

**EVOLUCION JURIDICA DE LA ADOPCION EN LA REGION CARIBE Y SU
EFICACIA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA LAS NIÑAS Y NIÑOS EN
ESTADO DE ADOPTABILIDAD**

INTEGRANTES

**JANELL KARINA CASTRO MARTINEZ
GERARDO GERMAN GARCES AMPUDIA
WILMER RAFAEL FONTALVO FONTALVO**

ASESORA:

Dra: Alicia Alvarez Pertuz

**UNIVERSIDAD DE LA COSTA
DERECHO
BARRANQUILLA
2017**

**EVOLUCION JURIDICA DE LA ADOPCION EN LA REGION CARIBE Y SU
EFICACIA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA LAS NIÑAS Y NIÑOS EN
ESTADO DE ADOPTABILIDAD**

INTEGRANTES

**JANELL KARINA CASTRO MARTINEZ
GERARDO GERMAN GARCES AMPUDIA
WILMER RAFAEL FONTALVO FONTALVO**

Trabajo de grado para optar al título de

Asesora:

DRA: ALICIA ALVAREZ PERTUZ

**UNIVERSIDAD DE LA COSTA
DERECHO
BARRANQUILLA
2017**

NOTA DE ACEPTACIÓN:

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

AGRADECIMIENTOS

A Dios por su gran amor, por ser nuestra guía y darnos la fortaleza en los momentos difíciles de nuestra vida.

A nuestra asesora Alicia Alvarez en clarificar las pautas, y dar las instrucciones necesarias para la realización de este trabajo investigativo.

A nuestra familia por la confianza, apoyo y colaboración en los diferentes procesos que hemos tenido que afrontar para salir adelante en este proyecto.

A Mis hijos, por ser la motivación, sobre las dificultades para lograr mi objetivo, me apoyaron siempre con su amor y su confianza en mi.

A nuestros compañeros de estudio y trabajo quienes aportaron y colaboraron en cada situación para el fortalecimiento de nuestra formación.

Janell Karina Castro Martinez,

Gerardo German Garces Ampudia,

Wilmer Rafael Fontalvo Fontalvo

Dedicatoria

A mi madre: Estela Martinez Gordon, tu fuiste y serás mi luz hasta la eternidad. Se que hoy te embarga la Felicidad, porque mi logro es tu alegría. Gracias Mamà que Dios te tenga a su lado.

Janell Karina Martinez Castro

A Dios por darme la oportunidad de vivir esta experiencia y lograr culminar este proceso educativo.

A mi Madre: Maria Encida Ampudia Hurtado que aunque ya no se encuentra conmigo, porque Dios la llamó al viaje eterno sin regreso, mientras estuviste presente fuiste un pilar fundamental para alcanzar mis logros; se que desde el cielo estas orgullosa de mi, por este logro alcanzado. Te Amo Madre.

Gerardo German Garces A.

A mi Amada esposa "Mona" que ha sido mi apoyo incondicional en nuestra labor; a mis hijos Gabriela y Andres quienes han sido fortaleza en los momentos de debilidad. A mis padres, Adolfo y

*Rosalba: quienes me trajeron al mundo y me transmitieron la
templaza y la tenacidad de siempre mirar hacia un futuro exitoso.*

Wilmer Rafael Fontalvo Fontalvo

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	9
ABSTRACT.....	10
INTRODUCCION.....	11
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
2. JUSTIFICACION	14
3. OBJETIVO GENERAL.....	15
3.1 OBJETIVO GENERAL	15
3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	15
4. TIPO DE INVESTIGACION	16
5. MARCO REFERENCIAL.....	17
5.1 TEORICO.....	17
5.2 MARCO LEGAL.....	21
5.3 BASES JURIDICAS DE LA ADOPCION	21
5.3 CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN	27
5.4 SISTEMA CONVENCION DE LA HAYA RELATIVA A LA PROTECCION Y A LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	28
5.5 SISTEMA DE CONVENCION EUROPEA.....	31
5.6 LEGISLACION NACIONAL.....	33
5.6.1 Adopción:.....	36
5.6.2 Autoridad	37
5.6.3 Procedencia de la adopción.....	37
5.6.4 Efectos jurídicos de la adopción.....	37
5.6.5 Acciones de reclamación	38
5.6.6 Del consentimiento	39
5.6.7 Solidaridad familiar	41
5.6.8 Requisitos para adoptar.....	41
5.6.9 Adopción de niño, niña o adolescente indígena	43
5.6.10 Prelación para adoptantes Colombianos	43
5.6.11 Adopción Internacional.....	44
5.6.12 Programa de adopción	44

5.6.13 Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 4011 de 2006, Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 578 de 2007.....	45
5.6.14 Prohibición de pago	46
5.6.15 Derecho del adoptado a conocer familia y origen	47
5.6.16 Sistema de información de restablecimiento de derechos.....	48
5.6.17 Requisitos de acreditación.....	48
5.7 LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA ADOPCION PARA PAREJAS HOMOSEXUALES	50
5.7.1 La Sentencia C- 071 de 2015 sobre adopción entre parejas del mismo sexo: ¿retroceso o avance? <i>Gonzalo Ramírez Cleves</i>	54
6. MARCO CONCEPTUAL.....	59
6.1 EVOLUCION DE LA ADOPCIÓN	60
6.1.1 Desde el punto de vista Jurídico y Social	60
6.1.2 En la colonia.....	60
6.1.3 En la República	62
6.1.3.1.Transición:	62
6.1.4.Código de Cundinamarca.....	62
6.1.5 Código Civil Colombiano	62
6.1.6 Ley 140 de 1960.....	63
6.1.7 Ley 75 de 1968.....	64
6.1.8 Ley 5 de 1975.....	66
6.1.9 Decreto 2737 de 1989, Código del Menor:	68
6.1.10 La adopción y la Constitución Política de 1991. Los derechos de las niñas y los niños en un Estado Social de Derecho.....	70
6.1.11 Ley .1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).....	75
¡CAPITULO II.....	84
7. FACTORES QUE TIENE EN CUENTA EL ICBF PARA AUTORIZAR LA ADOPCIÓN EN COLOMBIA	84
CAPITULO III	91
8. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS	91
9. CONCLUSIONES.....	96
10. RECOMENDACIÓN	97
11. BIBLIOGRAFIA.....	98

RESUMEN

Con la presente investigación se pretende hacer un estudio histórico de la adopción, haciendo énfasis en los cambios que ha tenido la institución con el correr de los años así como la normatividad que la ha regulado hasta la presente.

Además de lo anterior, se hará una evaluación a cerca de la eficacia de la adopción como medida de protección para aquellos niños y niñas que se encuentran en situación de alta vulnerabilidad, lo cual los coloca en estado de adoptabilidad.

De la misma manera se indagará acerca de la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el trámite de la adopción y de todo los requisitos exigidos al adoptante para poder adoptar ya sea en pareja o de manera individual

Palabras claves: Adopción , Investigación, Eficacia , Instituto de Bienestar Familiar, Requisitos exigidos al adoptante para poder adoptar.

ABSTRACT

With the present investigation it is tried to make a historical study of the adoption, emphasizing in the changes that the institution has had with the passage of the years as well as the normativity that the regulated until the present.

In addition to the above, an evaluation will be made on the effectiveness of adoption as a protection measure for children who are in a situation of high vulnerability, which puts them in a state of adoptability.

In the same way, we inquire about the intervention of the Colombian Institute of Family Wellbeing in the process of adoption and all the requirements required of the adopter in order to be able to adopt either as a couple or individually

Keywords:

Adoption, Research, Efficacy, Family Welfare Institute, Requirements required of the adopter to adopt.

INTRODUCCION

El derecho constitucional del niño de tener una familia y no ser separado de ella, previsto en el Art. 44 de la Carta Magna, preveé la adopción como una alternativa para los niños,niñas y adolescentes a tener una mejor calidad de vida.

El introito y punto de referencia analítico, lo constituirá el principio constitucional del “interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos sobre los demás”, dice el mismo artículo 44 de la C.P.N., que acorde con los mandatos de los Tratados Internacionales, se contempla no solo en la Constitución Política, sino, en las normatividades de familia e infancia y adolescencia vigentes en Colombia, verbi gratia, Ley 1098/06 Art. 61.

Así las cosas, lo que proponemos con este estudio, es, a partir de elementos que nos permitan entender el concepto de responsabilidad en caso de la adopción, que extiende la responsabilidad de los niños y niñas en estado de adoptabilidad, no solo a la familia y al Estado, sino, a otros integrantes o agentes que hacen parte de la sociedad.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La adopción es una institución jurídica creada fundamentalmente con el fin de proporcionarle a los niños, niñas y adolescentes un hogar que les brinde el amor y la protección que toda persona requiere para su desarrollo físico y emocional. Nace de esta manera el parentesco legal, que no es más, que una ficción del legislador por medio de la cual una persona con la cual no hay ningún lazo de sangre entra al seno familiar con los mismos derechos que tienen los hijos consanguíneos.

El tema de la adopción en Colombia desde su nacimiento y con el transcurrir del tiempo ha sido polémico, se han manejado diferentes conceptos, pero siempre se ha dejado claro la importancia que esto representa para la búsqueda permanente de la protección integral de las niñas y niños en condición de vulnerabilidad.

Siendo coherente con lo anterior, el art. 44 de la Constitución Política Colombiana establece: “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica o trabajos riesgosos. Gozaran también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las Leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

Así las cosas, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus

derechos y cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Lo que demuestra que los niños deben contar con una familia sea de sangre o por adopción, que les brinde la protección y los cuidados necesarios para que pueda desarrollar su proyecto de vida.

La adopción en Colombia ha ido evolucionando con el correr de los años y se ha adaptado a los cambios sociales, políticos y económicos de la sociedad y del mundo, hasta el punto que no solo tienen derecho a adoptar las parejas heterosexuales, sino también, las homosexuales, tal como lo han reconocido las últimas jurisprudencias de la Corte Constitucional.

De acuerdo a lo planteado se hace necesario formular la siguiente pregunta problema:

Es la adopción una medida eficaz para proteger los derechos de los niños y niñas en situación de adoptabilidad?.

2. JUSTIFICACION

La temática objeto de estudio resulta ser de gran valía por cuanto pretende hacer un análisis serio y profundo de la evolución de la adopción, en cuanto a su concepción, desde un punto de vista jurídico, social y familiar, teniendo en cuenta los últimos fallos de la Corte Constitucional al respecto, al permitir la adopción por parejas del mismo sexo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, lo cual ha generado una controversia a nivel nacional por parte de adeptos y detractores.

Esta investigación aportará los suficientes elementos de juicio de hecho y de derecho que permitirán saber con cierto grado de certeza que tan importante ha sido la implementación de esta figura jurídica para el fortalecimiento de la familia como célula fundamental de la sociedad y cómo se ha adaptado a los cambios y transformaciones que ha tenido en su estructura y normatividad, de cara a la modernidad y la globalización.

Se hace necesario además, evaluar la intervención del I.C.B.F. en los procesos de adopción y si la implementación de esta medida de protección está cumpliendo su cometido en su propósito de salvaguardar los derechos constitucionales de todo niño o niña a tener una familia que le brinde el amor y la protección que requiere para su desarrollo integral y poder llevar a cabo su proyecto de vida, indistintamente si se trata de la familia biológica o legal y de su conformación hetero u homosexual .

3. OBJETIVO GENERAL

3.1 OBJETIVO GENERAL

Describir la evolución jurídica de la adopción en Colombia, haciendo énfasis en la Región Caribe y su eficacia como medida de protección para los niños y niñas en situación de adoptabilidad.

3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Identificar los principales cambios que ha tenido la adopción en Colombia y en especial la Región Caribe, desde el punto de vista jurídico y social.
- Caracterizar los factores de diverso orden que son tenidos en cuenta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para autorizar la adopción en Colombia.
- Determinar si la adopción es una medida de protección eficiente para la protección de los derechos de los niños y niñas que no cuentan con un hogar.

4. TIPO DE INVESTIGACION

Es considerada de Corte socio-jurídica, si tenemos en cuenta que es una investigación basada en la recolección de información sobre la evolución jurídica y social sobre de la adopción en Colombia, en este caso en la Región Caribe específicamente. Así como su eficacia como medida de protección respecto a los niños y niñas que carecen de un hogar.

En ella se utilizaran las siguientes fuentes:

- a) Primarias, tales como entrevistas a funcionarios titulares de las dependencias a cargo de darle solución a los problemas planteados en este estudio, encuestas y demás elementos que conduzcan a su esclarecimiento.
- b) Secundarias, tales como tesis sobre el tema, revistas, periódicos, jurisprudencias y datos estadísticos al respecto.

Está enfocado principalmente al estudio socio-jurídico de corte cualitativo, y tipo descriptivo sobre conceptos, especificación característica y rasgos importantes con relación a la misma.

Se utiliza una investigación deductiva, teniendo como base que de lo general se llega a lo particular.

Tendremos el análisis para este estudio el Marco Histórico, Marco Legal, Marco Conceptual, Marco Teórico y Estado del Arte al respecto.

5. MARCO REFERENCIAL

5.1 TEORICO

A partir del concepto establecido por José Ferri, por lo cual en la construcción de nuestra propia definición se establecerá que la Adopción es “una institución jurídica solemne, de orden público, por medio de la cual como cita Tronchet¹⁷ se coloca en su familia a un individuo a quien ni la naturaleza ni la ley había hecho miembro de la misma” siendo este último un concepto también recogido por el Código Civil que definía a la adopción como “prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar del hijo, del que no lo es por naturaleza”.

Sin embargo de la lectura de la anterior definición, el lector puede percibir que dicha enunciación de algún modo no está completa, aún carece de elementos que permiten identificar las necesidades de los directamente involucrados, es decir, que los niños, las niñas y los adolescentes, tienen un papel pasivo dentro de la dinámica de la adopción, puesto que se evidencia que ellos no son sujetos, sino, meramente objetos de la misma.

No obstante, con el desarrollo filosófico y normativo del concepto de adopción, con posterioridad (a partir del decreto 2737 de 1989 en su artículo 88) se establece que la adopción principalmente es una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se crea de manera irrevocable, la relación paterno- filial entre personas que no la tienen por naturaleza. Siendo entonces ésta la concepción adoptada por el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, mejor conocida como Código de la Infancia y la Adolescencia.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 814 de 200118 determina que: “La adopción es el procedimiento que establece la relación legal de parentesco paterno o materno filial entre personas que biológicamente no lo tienen. Las consecuencias inmediatas de la adopción, consisten en establecer la relación de padre o madre a hijo.

Pero más allá de ello, es también una forma de incorporar al adoptivo a la familia del adoptante. En efecto, el adoptado entra a formar parte de tal familia, en cuanto la adopción establece el llamado parentesco civil, que se da no sólo en relación con quien adopta, sino también respecto de los parientes consanguíneos y adoptivos suyos.

Desde este punto de vista, es decir, en cuanto el adoptivo entra a formar parte de la familia del adoptante, la adopción satisface el derecho constitucional superior reconocido a todos los niños en el artículo 44, de tener una familia y de no ser separado de ella, en aquellos casos en los cuales sus padres biológicos no pueden hacerse cargo de ellos. A través de la incorporación del adoptado a la familia del adoptante, se garantiza también todo el cúmulo de derechos reconocidos al menor de cuya eficacia, son responsables los padres. Por eso, la ley define la adopción como una *"medida de protección que se establece en favor del menor"*.

Por todo lo anterior, como ya se ha venido mencionando, en la actualidad el concepto de adopción necesariamente debe abarcar un amplio contexto social para su análisis, puesto que se relaciona con el embarazo no deseado, con el embarazo de adolescentes, de la condición de pobreza, de la ausencia del buen trato y por supuesto, de la responsabilidad y el ejercicio de la sexualidad de la pareja. Al respecto manifiesta la directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la doctora Elvira Forero, quien es

conocedora del tema, que la Adopción es un “acto de amor”, ya que para ella consiste en brindarle a esos hijos de corazón, las garantías y calidad de vida que requiere todo menor para un desarrollo integral y óptimo a través de una construcción colectiva entre lo público y lo privado.

Primeramente en término general la palabra adopción, proviene del latín *adoptio*, *onem*, *adoptar* *adoptare*, *ad* y *optare*, *desear*, que significa acción de adoptar o prohijar. Antiguamente tenemos algunos conceptos de adopción, en opinión del autor Castán Tobeñas encontramos que la adopción en los pueblos antiguos constituían un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquellas personas que no tenían heredero natural que pudiera perpetuar su descendencia y asegurar la continuidad del culto doméstico, así como la transmisión de los bienes. (Castán Tobeñas José. Derecho Civil Español común y foral. Tomo I, p. 272).

Federico Puig Peña, “se puede definir diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima”.

Rafael de Pina dice la adopción ha sido considerada desde la más remota antigüedad como una imitación de la naturaleza. (*Adoptium inmatatur naturam*)

Antonio de Ibarrola citando a *dusi* define que es un “Acto solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima. Existe una gran diversidad de autores que definen el concepto de

adopción, dejándonos hacer una comparación referente de este. (De Ibarrola Antonio citando a dusi, Derecho de Familia, p.352)

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez (2010) la definen como, El “*acto jurídico, mediante el cual se recibe como hijo, con los requisitos y solemnidades que establece la ley, al que no lo es naturalmente*” .

Rojina Villegas (2011) nos dice que la adopción es un acto jurídico que tiene por objeto crear entre el adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones, que origina la filiación natural entre padre e hijo, por lo que le da una connotación de acto jurídico mixto que se constituye por la intervención de uno o varios particulares y uno o varios funcionarios públicos.

María de Montserrat Pérez contreras La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial. La adopción es el vínculo filial creado por el derecho.

5.2 MARCO LEGAL

La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, razón por la cual requiere de un marco legal que la regule adecuadamente de tal manera que se protejan y garanticen los derechos de los niños, niñas y adolescentes declarados en estado de adoptabilidad.

5.3 BASES JURIDICAS DE LA ADOPCION

La adopción internacional se configura cuando los adoptantes y los adoptivos no tienen la misma nacionalidad o cuando el domicilio habitual de los adoptantes y del niño se encuentran en países diferentes. (BARONA MUÑOZ. Miryan Patricia. La adopción y la Familia. Colombia: Arte Libro Impresiones, 2006. p 11).

Este fenómeno se ha producido como consecuencia de que actualmente países desarrollados de baja natalidad se interesan por incorporar niños en adopción provenientes de países en vías de desarrollo y de alta natalidad, donde el abandono de los niños adquiere dimensiones importantes. En este sentido, tanto la posición del tratadista como la de legislador, es clara en cuanto al ideal de que el niño o la niña sea adoptado en su país de origen y solo de manera subsidiaria contemplar el evento de una adopción internacional.

Por lo cual de manera general podemos concluir que ésta es una solución alternativa, para aquellos eventos en los cuales el niño o la niña no pueden permanecer en

el seno de su familia biológica y tampoco estén ante la posibilidad de ser adoptado en su país de origen.

De ese modo, en un primer momento es la Familia, el Estado y la sociedad los que deben velar por los derechos de los menores de edad y porque éstos crezcan en ambientes propicios para su crianza y su desarrollo integral; algo inmerso en la teoría de los derechos humanos, siendo la comunidad internacional la última que debe ser llamada a solucionar este tipo de problemas cuando estas obligaciones no sean cumplidas

Respecto de la naturaleza jurídica de la adopción, es preciso determinar que existen varias tesis vigentes, precisamente derivadas de la multiplicidad de conceptos que la doctrina y la jurisprudencia han determinado. Dentro de estas tesis se puede encontrar que para algunos la adopción es un contrato, un acto jurídico o una institución. No obstante luego de un análisis previo, consideramos que la adopción es una Institución, en la medida que constituye un conjunto de normas tendientes a reglamentar la filiación adoptiva.

En la adopción, la autonomía de la voluntad está sometida o limitada por la ley, por ello, tanto el adoptado como el adoptante se adhieren a una reglamentación establecida de tiempo atrás donde no tiene ningún efecto establecer modalidades, consecuencias ni su terminación. En esta medida, dicha postura es clara al reconocer que el fin de la adopción está determinado y sus efectos perduran en el tiempo, razón por la cual las legislaciones como la colombiana establecen el carácter irrevocable de la misma.

Se considera que la adopción es una Institución Jurídica que está reglamentada por la ley, la cual determina cuáles son sus requisitos, sus efectos, los derechos, obligaciones y

vínculos que de ella emanan, de tal suerte que la dinámica de la misma no queda a voluntad de la partes. En este mismo sentido, se hace innegable el carácter solemne que la institución tiene, puesto que la misma ley contempla para ella la observancia de ciertas formalidades especiales, de tal manera que si no se cumple con ellas se compromete la validez y la licitud de la adopción.

De igual forma, la adopción es una medida de protección ya que está consagrada en función del menor, ya que su fin último es ofrecer un entorno familiar adecuado a los niños, niñas y adolescentes que carecen de él. Entendiendo que ésta es una de las medidas más drásticas, puesto que implica la sustitución definitiva de la familia biológica.

Otro aspecto fundamental de la adopción es el hecho que sea un acto meramente voluntario, constituyéndose este factor en una de las características más importantes que se puedan llegar a identificar, puesto que permite al espectador advertir sobre la generosidad o solidaridad que los padres adoptantes tienen al momento de tomar la decisión de participar dentro del proceso de adopción, puesto que como ya se había mencionado, es la decisión de brindarle a esos hijos de corazón, la oportunidad o el derecho a tener una familia, materializándose la consideración que la adopción es una medida de protección.

De igual manera la adopción en Colombia, como consecuencia del desarrollo internacional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y en coherencia con la filosofía de la institución, es primordial establecer al respecto que ésta debe adelantarse siempre y cuando se atienda al interés superior del menor, el cual debe primar sobre cualquier otro interés, tal como lo manifestado en reiteradas oportunidades la Corte

Constitucional como es el caso de una sentencia de Tutela T- 408 de 1995, en la cual reconoció que la más especializada doctrina coincidía al señalar las características de dicho interés superior del menor.

Al respecto, la misma Corte Constitucional tiempo después por medio de la sentencia C- 814 de 2001, nuevamente tiene la oportunidad de tocar el tema y comienza por afirmar que el interés superior del menor, es un principio, y que como tal *“gobierna todo el proceso mediante el cual el Estado permite la adopción.” En esa medida, estipula que son esos intereses del menor los que deben guiar la decisión del juez, quien los debe hacer prevalecer frente a los intereses de quienes lo pretenden adoptar.*

Dentro de este mismo pronunciamiento el Alto Tribunal precisa el contenido de este principio, que es del caso aclarar emana del artículo 44 de la Constitución Política cuando indica que "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". En efecto, en esta sentencia la Corte ha hecho varias estipulaciones al respecto.

En principio ha determinado que es un concepto revolucionario que permitió transformar el enfoque que guiaba el tratamiento de los menores de edad, los cuales en épocas pasadas eran considerados “menos que los demás”, por lo cual no gozaban de ninguna participación o intervención en la vida jurídica, inclusive acerca de aquellos aspectos o situaciones que los afectaban de manera directa.

En este sentido, la Corte reconoce que gracias al trabajo científico, psicológico, médico y sociológico se hicieron evidentes los rasgos propios del desarrollo de los niños y niñas, de tal manera que se logra establecer su carácter singular como persona, por lo cual la Corte resalta la necesidad de darle relevancia a su estatus ante la familia, la sociedad y

el Estado. Para la Corte este nuevo pensamiento, se justifica tanto desde una perspectiva humanista como ética, ya que propende la mayor protección de quienes se encuentran en especiales condiciones de indefensión, partiendo además, de la convicción que de una adecuada protección del menor se garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo, lo cual permitió reconocerle al menor una caracterización jurídica específica, fundada en sus intereses prevalentes.

De igual manera la Sentencia C- 562 de 1995, consideró: "La finalidad de la adopción es la de crear entre el adoptante y el adoptivo una relación semejante a la que existe entre padres e hijos de sangre. No se busca solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por los lazos de la sangre."

Así mismo en sentencia C- 814 de 2001 la Corte acertadamente concluye que *"actualmente la mayor parte de las legislaciones modernas han dejado de estimar que la adopción es un medio de prolongar la estirpe y conservar la riqueza y se orientan por la noción de adopción como institución de protección al menor, que procura dotar de familia a un niño que no la tiene."*

Así las cosas y teniendo en cuenta los argumentos expuestos es del caso resaltar la importancia de dicha característica, ya que al eliminar todo tipo de discriminación, el legislador colombiano está contribuyendo al fortalecimiento de la cultura frente la adopción, ya que permite generar a partir de la ley un ambiente igualitario y respetuoso, el cual de una u otra forma hace efecto en las ideas y juicios de valor de la sociedad, en un sentido positivo frente a la misma.

Además, dicho reconocimiento a la igualdad permite que en la práctica la adopción sea un mecanismo eficaz para brindarle una familia a aquella niña, niño o adolescente que carece de ella, o que por circunstancias adversas debe ser separado de la misma, lo cual permite que los menores adoptados en realidad sean parte de aquella familia que los acoge, cumpliéndose así con la finalidad consagrada para la adopción, que es ser una medida de protección.

Dentro de los aspectos a resaltar de la adopción, tenemos el hecho que se acepta que pueda ser efectuada indistintamente por cónyuges, compañeros permanentes o por una sola persona. No obstante, cabe resaltar que esta posibilidad en la actualidad es fuente de diversas posiciones y polémicas en cuanto a la discutida discriminación que se hace a las parejas del mismo sexo que toman la decisión de adoptar un menor, lo cual motivo sentar jurisprudencia que resolviera la discusión.

Es de tener en cuenta el hecho que el adoptivo deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue todo parentesco de consanguinidad. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 814 de 2001 fue clara al precisar que con dicha característica se está satisfaciendo el derecho constitucional que reconoce a los niños el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, teniendo en cuenta aquellos casos en los cuales su familia biológica no pueda hacerse cargo de ellos, ni satisfacer sus necesidades básicas.

Es así como el adoptivo entra a formar parte de la familia del adoptante, la adopción satisface el derecho constitucional superior, reconocido a todos los niños en el artículo 44, de tener una familia y de no ser separado de ella, en aquellos casos en los cuales sus padres biológicos no pueden atender su crianza y subsistencia, por lo que a

través de la incorporación del adoptado a la familia del adoptante, se garantiza también todo el plexo de derechos reconocidos al menor de cuya eficacia el primer responsable y de manera conjunta es el padre y la madre.

5.3 CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN

Cuando alrededor de la institución de la adopción se presenta una problemática se resuelve a la luz de la Convención Interamericana sobre Conflictos de leyes en materia de la adopción, la cual refleja los esfuerzos de los Estados por armonizar lo fáctico junto con lo jurídico, para así permitir que el derecho no se detenga en el interior de cada país y que el formalismo y la rigurosidad de la norma no entorpezca las finalidades prácticas de la adopción.

Es por ello que Colombia se hizo parte de la misma mediante la Ley 47 de 1987. Básicamente esta Convención aplicará para los menores en situación de adoptabilidad, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

De igual forma la Convención establece que la ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo. Así mismo determina que la Ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

- a) La capacidad para ser adoptante;
- b) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;

c) El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere el caso, y d) Los demás requisitos para ser adoptante.

No obstante la Convención prevé en el supuesto de que los requisitos de la Ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la Ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

De igual forma la Convención manifiesta expresamente que las adopciones que se ajusten a ella, surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida. Es así como de manera esencial la Convención Interamericana sobre Conflictos de leyes en materia de la adopción dirime las diferentes problemáticas que surgen en el marco del derecho internacional en materia de adopción

5.4 SISTEMA CONVENCIÓN DE LA HAYA RELATIVA A LA PROTECCIÓN Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Entre otras cosas, su objetivo consiste en establecer garantías para que las adopciones internacionales se lleven a cabo tomando en cuenta el interés superior del niño y el respeto de los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional. De esta forma, la Convención de La Haya confirma que la adopción internacional constituye un campo de actividad que debe desarrollarse en la perspectiva de los derechos del niño, de principio a fin del procedimiento.

De esta manera, la Convención es expresa al determinar que la adopción de un niño determinado por padres procedentes del extranjero solo se podrá contemplar cuando

corresponda al interés superior del niño y pueda llevarse a cabo de conformidad con sus derechos fundamentales. Constituyéndose estas dos condiciones como acumulativas e inseparables. Si bien es cierto, el elemento más delicado, que ha dado pie a la elaboración de la presente Convención es pretender prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños, mediante el respeto de dichas garantías y la institución de un sistema de cooperación entre Estados. Es por ello que para conseguir que se apliquen los derechos del niño, la Convención de La Haya impone a los Estados, determinados controles y medidas en distintas etapas del procedimiento por lo cual, reitera el orden de prioridades en materia de protección de la infancia.

En este sentido, se debe proporcionar un apoyo adecuado a la familia biológica del niño, para que ésta pueda asumir sus responsabilidades para con él. De fracasar esta medida, se debe cerciorar de que el niño es adoptable; comprobar si el niño puede ser colocado o adoptado por una familia en su propio país; en caso contrario; comprobar si la adopción internacional responde al interés superior del niño. Es por esto, que para garantizar la mayor protección posible a los niños en los procedimientos internacionales de adopción, la Convención de La Haya propone a los Estados un sistema de cooperación que consiste en instituir autoridades centrales y establecer un procedimiento internacional que, incluya también a las agencias intermediarias.

Ahora bien, en estricto sentido la Convención de La Haya describe minuciosamente el procedimiento que da lugar a la adopción de un niño extranjero, donde tanto el niño como los futuros padres adoptivos deben ser objeto de un informe social y se requiere el consentimiento de los padres naturales o de cualquier otra persona competente o responsable del menor.

Las autoridades del Estado de donde procede el niño deben cerciorarse de que la colocación del niño obedece al interés superior de este. La identidad de los padres biológicos deberá estar protegida si la ley del Estado de origen no autoriza su divulgación. Así una vez reunidos dichos elementos, siempre y cuando las autoridades centrales de ambos Estados acepten que el procedimiento continúe hasta el final, la decisión definitiva de adopción se tomará en el país de origen o de recepción del niño, de conformidad con la legislación vigente. Se ve entonces, como la Convención intenta eliminar los conflictos de leyes determinando la ley aplicable cuando personas de distinta nacionalidad intervienen en un proceso de adopción y se encuentra domiciliado en países diferentes.

Otro de los intentos de la convención de la Haya es el de conciliar la Ley Nacional y la Ley del domicilio, ya que la primera rige para algunos Estados europeos y la segunda en el Sistema de los Estados Unidos. En síntesis la Convención determina que son competentes en una adopción las autoridades del país de residencia habitual del adoptante o adoptantes, o las autoridades de la nacionalidad del adoptado. De igual forma determina que por regla general debe aplicarse la Ley interna del país a que pertenecen las autoridades encargadas de autorizar la adopción.

Así mismo, la Convención es clara al manifestar que las adopciones autorizadas de conformidad con ella, deben ser reconocidas de pleno derecho por todos los estados vinculados por la Convención. Dentro de algunos estados se encuentran Australia, Canadá, Chile, Colombia, Alemania, India, Italia, suiza, Estados Unidos. En Colombia fue ratificado por la Ley 265 de 1996.

5.5 SISTEMA DE CONVENCIÓN EUROPEA

Esta Convención fue firmada dentro del marco del Consejo de Europa la cual entro en vigor el 26 de abril de 1968 y su principal finalidad es unificar las legislaciones nacionales en materia de adopción de los países miembros, todo ello alrededor de los principios mínimos contenidos en la Convención Europea sobre la adopción de niños. En dicho entendido los Estados miembros se comprometen a revisar la legislación interna de cada país con el fin de ajustarla a las reglas elaboradas en la Convención.

Dentro de los principios esenciales, se pueden encontrar que la adopción debe ser aplicada solo a menores de edad. De igual forma, se requiere para la adopción el consentimiento de los padres o entidad responsable del menor. La Convención determina que la edad del adoptante no debe ser inferior a 21 años ni sobrepasar los 35. Un aspecto para resaltar, es que si bien el ámbito de aplicación de la Convención de 1967 se limita a las parejas heterosexuales casadas, el alcance de la Convención revisada en 2007 se extiende a las parejas heterosexuales no casadas que conviven con una pareja de hecho registrada en los Estados que reconocen esa institución. Por lo cual, actualmente la Convención permite a los Estados que lo deseen ampliarla en este sentido.

Así mismo, se puede identificar como esta Convención también menciona que la adopción solo se autoriza cuando con ella se garantice el bienestar al niño, niña o adolescente. Principio altamente reconocido en todas y cada una de las Convenciones o Tratados Internacionales alusivos al tema, por ello cuando la Convención de 1967 fue revisada en 2007 se destacó, que sólo hay un principio esencial para una buena práctica de la adopción, el cual consiste en procurar por el mejor interés del niño, tal como se indica en el artículo 4, apartado 1 de la Convención.

En razón de lo anterior, por ello la comisión encargada de revisar la Convención determinó que dicho principio es indispensable, pero si se toma por sí solo podría no ser totalmente eficaz, por lo cual la Convención desarrolla este principio con el fin de darle precisión y definir su alcance. La Convención dentro de sus principios también recoge el hecho de que al adoptado se lo debe assimilar en sus derechos y obligaciones al hijo legítimo, por lo cual, como consecuencia de ello, el adoptado debe adquirir el apellido del adoptante, su nacionalidad, entre otros.

Ahora bien, una vez descritos los diferentes instrumentos internacionales que sirven de base y fundamento jurídico a los diferentes sistemas, es evidente la concordancia y correlación que tienen entre sí, lo cual lleva a determinar que la adopción en materia internacional ha logrado compenetrarse, todo ello en pro del bienestar y protección de los niños y las niñas a nivel mundial. Es por esto que las diferentes convenciones o declaraciones en su conjunto ejercen una influencia importante en las adopciones internacionales, siendo un complemento eficaz entre ellas, toda vez que si alguna adopción no está cubierta por la una, lo será por la otra.

Lo anterior, sin olvidar el objetivo básico de todas ellas el cual es lograr la aprobación de la adopción atendiendo al mejor interés del menor, proporcionándole un hogar armonioso, pero teniendo también en cuenta los derechos de los solicitantes de la adopción internacional. En conclusión el derecho internacional privado ante la proliferación de las relaciones privadas internacionales, producto de la apertura de fronteras y de intercambios internacionales se convierte en un instrumento ineludible en la solución de los problemas por este cambio fronterizo. Por ello se da la cooperación internacional en relación directa con la protección de menores.

5.6 LEGISLACION NACIONAL

El tema de la adopción por su naturaleza y por estar en juego el bienestar y futuro de los menores en estado de adoptabilidad, requiere de un tratamiento especial y de ello ha sido consciente el Poder Legislativo de Colombia, quien ha legislado en procura de brindarle a esta población la protección de sus derechos y garantizarles, de alguna manera, una vida digna en el seno de una familia con la cual, no teniendo lazos de consanguinidad, hace parte de ella como un consaguíneo más.

- Ley 5 de 1975

“El gobierno nacional, por intermedio del ministro de justicia el Dr. Jaime Castro, presentó al congreso el proyecto de ley que modificaba el título XII del libro I del Código Civil, ya que se estaba presentando un alarmante aumento de abandono de niños y no se contaba con los medios atención necesarios para protegerlos”.

La exposición de motivos de esta ley, tiene como finalidad remediar esta grave situación, señala que dada la preocupación por la situación que se atravesaba al momento de presentar tal proyecto era indiscutible que la solución para la persona que carece de un hogar natural es darle otro hogar.

En esta ley queda claro que el parentesco de la familia adoptiva será un parentesco civil. Este último viene siendo el más débil, por eso el artículo 28 de la ley 75 de 1968 dispuso que, en cualquier momento durante la minoría de edad del adoptivo, el juez podrá poner fin a la adopción cuando lo estime conveniente para el menor.

Por eso este proyecto de ley se divide en dos partes: la primera se refiere a la adopción y la colocación familiar y la segunda se refiere al procedimiento que deberá

surtirse para decretar la adopción. Así esta ley contiene normas sustantivas y procedimentales.

Por último hay que añadir que esta ley mantiene la distinción entre adopción simple y plena señalando en su artículo 277 y 278 que “Por la adopción simple el adoptivo continúa formando parte de su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y obligaciones mientras que por la adopción plena el adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre” De esto se deriva el hecho de que la adopción plena establece relaciones de parentesco entre al adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste, mientras que la adopción simple sólo establece parentesco entre el adoptante, el adoptivo y los hijos de éste. Será el juez, a petición del adoptante, quien decretará la adopción simple o la adopción plena.

En la sentencia de adopción plena se omitirá el nombre de los padres de sangre, si fueren conocidos y la adopción simple podrá convertirse en adopción plena si así lo solicitare el adoptante. Ahora bien dentro de los temas sustanciales que intenta reformar la ley estaban la Capacidad para adoptar, el consentimiento del cónyuge, la edad mínima para la adopción, la adopción de hijos naturales y legítimos, el consentimiento para la adopción, sus efectos, la adopción simple y plena, la declaración de abandono, los derechos hereditarios y la colocación familiar de menores.

Teniendo en cuenta lo anterior la Ley 5 de 1975 modificó el título XII del libro 1 del Código Civil. La misma establece que podrá adoptar la persona capaz que tenga 25 años, además de 15 años más que el adoptivo y se encuentre en condiciones físicas, mentales y sociales hábiles para suministrar un hogar a un menor de 18 años. La ley permite que el adoptante pueda adoptar incluso cuando haya tenido o llegue a tener hijos legítimos,

naturales o adoptivos. También establece que los cónyuges pueden adoptar conjuntamente siempre y cuando al menos uno de ellos sea mayor de 25 años. De igual forma el cónyuge no divorciado puede adoptar siempre y cuando tenga el consentimiento del cónyuge con quien vive. La ley 5, a su vez, incorpora una excepción al regular que sólo podrían ser adoptados los menores de 18 años, a menos que el adoptante lo hubiera tenido bajo su cuidado personal antes que este hubiera cumplido los 18 años.

A diferencia de las leyes anteriores, esta ley no exige la identidad de sexos entre el adoptante y el adoptado. También permite que el hijo natural sea adoptado por su padre o su madre o por cualquiera de los dos y su cónyuge.

El artículo 275 de esta ley establece que

“La adopción requiere sentencia judicial y no escritura pública, sin embargo los efectos de la adopción se producirán desde la admisión de la demanda si es favorable. Igualmente se observa cómo a partir de lo anteriormente planteado, esta ley procura hacer frente a una situación grave de vulneración de los derechos de los menores, por lo que se concibe a la adopción como una medida que aunque expresamente no lo diga, tendiente a la protección, además que busca proveerle al menor un hogar y no solamente al contrario. (p. 77)

- Ley 1098 de 2006, esta Ley al decir del Dr. Edgardo José Maya Villazón, Procurador General de la Nación para la época, nace como necesidad para dotar a los operadores jurídicos: “de normas que explicitan las responsabilidades de la familia, la sociedad y el Estado; que señalan los compromisos de las autoridades en el nivel nacional, departamental, distrital y municipal; desarrollar el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil que fuera creado mediante la Ley 599 del 2000, Art. 33, Inciso 3°, superar la doctrina de la situación irregular y presentar un texto que armoniza garantía y

restablecimiento de derechos para sujetos plenos de ellos, son avances que superan en mucho las múltiples dificultades que el cambio de legislación supone”, y cuya finalidad y objeto son:

- a) Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, niñas y adolescentes su plena y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.
- b) El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las Leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado, respectivamente.

La Ley 1098 del 2006, en su capítulo II, referente a las medidas de restablecimiento de los Derechos, taxativamente nos dice:

5.6.1 Adopción:

La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

5.6.2 Autoridad

La autoridad central en materia de adopción. La autoridad central en materia de adopción es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Solamente podrán desarrollar programas de adopción, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones debidamente autorizadas por este”.

5.6.3 Procedencia de la adopción

Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres.

Si el menor tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

5.6.4 Efectos jurídicos de la adopción.

La adopción produce los siguientes efectos:

1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.
2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.

3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.
4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.
5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-071](#) de 2015.

5.6.5 Acciones de reclamación

Nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación consanguínea del adoptivo, ni reconocerle como hijo.

Sin embargo, el adoptivo podrá promover en cualquier tiempo las acciones de reclamación del estado civil que le corresponda respecto de sus padres biológicos, únicamente para demostrar que quienes pasaban por tales, al momento de la adopción, no lo eran en realidad.

La prosperidad de las pretensiones del adoptivo en este caso, no extinguirá los efectos de la adopción, salvo declaración judicial que la ordene y previo el consentimiento del adoptivo. El adoptante deberá ser oído en el proceso.

5.6.6 Del consentimiento

El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.
2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.

Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto.

A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-741](#) de 2015, en el entendido que solo se tendrá por establecida la falta del padre o la madre, o quienes detenten la patria potestad, cuando la valoración realizada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluya la imposibilidad para otorgar su consentimiento válido e idóneo legal y constitucionalmente.

No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer. Tampoco lo tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, *o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.*

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-071](#) de 2015.

NOTA 2: El texto subrayado y en cursiva fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-683 de 2015, bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia.

Quien o quienes expresan su consentimiento para la adopción podrá revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento.

Los adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos

establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público.

5.6.7 Solidaridad familiar

El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco.

Parágrafo. Si alguna persona o pareja quiere adoptar al niño que está al cuidado de la familia distinta a la de origen y cumple con las condiciones de adoptabilidad, que exige el código, podrá hacerlo, a menos que la familia que tiene el cuidado del niño, niña o adolescente, decida adoptarlo.

5.6.8 Requisitos para adoptar

Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar:

1. Las personas solteras.
2. Los cónyuges conjuntamente.

3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.
4. El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.
5. *El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero*, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.

Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-071](#) de 2015.

NOTA 2: El texto subrayado y en cursiva fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-683 de 2015, bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia.

Parágrafo 1°. La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción.

Parágrafo 2° Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

Adopción de mayores de edad

Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.

5.6.9 Adopción de niño, niña o adolescente indígena

Atendiendo las facultades jurisdiccionales de las autoridades indígenas, la adopción de un niño, una niña o un adolescente indígena cuando los adoptantes sean miembros de su propia comunidad procederá de acuerdo con sus usos y costumbres.

Cuando los adoptantes sean personas que no pertenecen a la comunidad del niño, niña o adolescente indígena, la adopción procederá mediante consulta previa y con el concepto favorable de las autoridades de la comunidad de origen y se realizará de acuerdo con lo establecido en el presente Código.

5.6.10 Prelación para adoptantes Colombianos

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones autorizadas por este para adelantar el programa de adopción, preferirán, en igualdad de condiciones, las solicitudes presentadas por los y las colombianas, cuando llenen los requisitos establecidos en el presente Código. Si hay una familia colombiana residente en el país o en el exterior y una extranjera, se preferirá a la familia colombiana, y si hay dos familias extranjeras una de un país no adherido a la Convención de La Haya o a otro convenio de carácter bilateral o multilateral en el mismo sentido y otra sí, se privilegiará aquella del país firmante del convenio respectivo.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-104 de 2016.

5.6.11 Adopción Internacional

Además de las disposiciones anteriores, la adopción internacional se regirá por los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia sobre esta materia.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como autoridad central, autorizará a los organismos acreditados y agencias internacionales, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y los convenios internacionales ratificados por Colombia y teniendo en cuenta la necesidad del servicio. El Ministerio del Interior y de Justicia reconocerá personería jurídica e inscribirá a sus representantes legales.

Tanto las agencias internacionales como los organismos acreditados deberán renovar la autorización ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cada dos años.

5.6.12 Programa de adopción

Por programa de adopción se entiende el conjunto de actividades tendientes a restablecer el derecho del niño, niña o adolescente a tener una familia.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del Comité de Adopción en cada Regional y Agencia y las Instituciones Autorizadas por este para desarrollar el Programa de adopción a través de su Comité de Adopción serán la instancia responsable de

la selección de las familias colombianas y extranjeras adoptantes y de la asignación de los niños, niñas y adolescentes adoptables.

5.6 13 Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 4011 de 2006, Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 578 de 2007.

En la asignación de familia que realice el Comité de Adopción, se dará prelación a las familias colombianas de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de este Código.

El incumplimiento de esta norma dará lugar a las sanciones disciplinarias del caso e invalidará la citada asignación.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-104 de 2016

Parágrafo 1°. Las Instituciones Autorizadas para desarrollar el Programa de Adopción garantizarán plenamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes susceptibles de ser adoptados, mientras permanezcan bajo su cuidado y no podrán entregarlos a persona alguna sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Código.

Parágrafo 2°. *Integración de los comités de adopciones.* Los Comités de Adopciones del ICBF y de las instituciones autorizadas, estarán integrados por el Director Regional del ICBF o su delegado, el director de la institución o su delegado, un trabajador social, un psicólogo y por las demás personas que designen, según sea el caso, el ICBF o las juntas directivas de las instituciones.

NOTA: “El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C- 505](#) de 2014, siempre y cuando se entienda que la expresión "trabajador social" también comprende a los profesionales en desarrollo familiar”

Parágrafo 3°. Los Requisitos de Acreditación para agencias o instituciones que presten servicios de adopción internacional deberán incluir la presentación de pruebas que indiquen una sólida situación financiera y un sistema efectivo de control financiero interno, así como auditoría externa. Se exigirá a estas entidades que mantengan estados contables, para ser sometidas a supervisión de la autoridad, incluyendo una declaración detallada de los costes y gastos promedio asociados a las distintas categorías de adopciones.

La información concerniente a los costes, gastos y honorarios que cobren las agencias o instituciones por la provisión de servicios de adopción internacional deberá ser puesta a disposición del público.

5.6.14 Prohibición de pago

Ni el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ni las instituciones autorizadas por este para desarrollar el programa de adopción, podrán cobrar directa o indirectamente retribución alguna por la entrega de un niño, niña o adolescente para ser adoptado. En ningún caso podrá darse recompensa a los padres por la entrega que hagan de sus hijos para ser dados en adopción ni ejercer sobre ellos presión alguna para obtener su consentimiento. Tampoco podrán recibir donaciones de familias adoptantes previamente a la adopción.

Quedan absolutamente prohibidas las donaciones de personas naturales o instituciones extranjeras a las instituciones colombianas como retribución por la entrega de niños, niñas o adolescentes en adopción.

Parágrafo. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, el incumplimiento de esta disposición acarreará la destitución del funcionario infractor, o la cancelación de la autorización para adelantar el programa de adopción si el hecho se hubiere cometido por una institución autorizada.

Reserva

Todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de veinte (20) años a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial. De ellos sólo se podrá expedir copia de la solicitud que los adoptantes hicieren directamente, a través de su apoderado o del Defensor de Familia o del adoptivo que hubiere llegado a la mayoría de edad, la Procuraduría General de la Nación; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de su Oficina de Control Interno Disciplinario, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de investigaciones penales o disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 1°. El adoptado, no obstante, podrá acudir ante el Tribunal Superior correspondiente, mediante apoderado o asistido por el Defensor de Familia, según el caso, para solicitar que se ordene el levantamiento de la reserva y el acceso a la información.

Parágrafo 2°. El funcionario que viole la reserva, permita el acceso o expida copia a personas no autorizadas, incurrirá en causal de mala conducta.

5.6.15 Derecho del adoptado a conocer familia y origen

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todo adoptado tiene derecho a conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar. Los padres juzgarán el momento y

las condiciones en que no resulte desfavorable para el niño, niña o adolescente conocer dicha información.

5.6.16 Sistema de información de restablecimiento de derechos

Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. Créase el sistema de información de restablecimiento de derechos a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que tiene como finalidad llevar el registro de los niños, las niñas y los adolescentes cuyos derechos se denuncian como amenazados o vulnerados. Dicho registro incluirá la medida de restablecimiento adoptada, el funcionario que adelantó la actuación y el término de duración del proceso.

Este sistema tendrá un registro especial para el desarrollo del programa de adopción.

5.6.175 Requisitos de acreditación

Los requisitos de acreditación para organismos o agencias internacionales que presten servicios de adopción internacional deberán incluir la presentación de pruebas que indiquen una sólida situación financiera y un sistema efectivo de control financiero interno, así como auditoría externa. Se exigirá a los organismos acreditados y agencias internacionales que mantengan estados contables actualizados, para ser sometidos a la supervisión de la autoridad central tanto del Estado Receptor, como del Estado de Origen"

- **Sentencia No. C-562/95** La finalidad de la adopción es la de crear entre el adoptante y el adoptivo una relación semejante a la que existe entre padres e hijos de sangre. No se busca solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por los lazos de la sangre.
- **Sentencia c 814 2001** en la que se determinó, en defensa del interés prevalente del menor, la inconstitucionalidad de la adopción entre parejas del mismo sexo por ir en contra de la moral social y del tipo de familia establecido por el constituyente, declarando e...
- **Sentencia 710/ 12.** Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 68 (parcial) de la ley 1098 de 2006, por la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia. Los demandantes consideran que la idoneidad moral establecida como requisito para adoptar, desconoce de un lado los derechos de los niños a tener una familia y a la igualdad y de otro lado, los derechos de las personas homosexuales a la igualdad
- **Sentencia 617/ 14** En el caso de la adopción por consentimiento, esto es cuando una persona adopta el hijo biológico de su compañero(a) permanente, la condición de homosexual de la pareja adoptante no puede ser fundamento para resolver negativamente el respectivo trámite administrativo. Una decisión negativa con esta principal motivación vulnera los derechos fundamentales de los dos miembros de la pareja y del adoptivo.

- ..., en concordancia con el artículo 42 de la Carta Política y las sentencias C-029 de 2009 y C-814 de 2001 de esta Corporación, no contempla la adopción por parejas del mismo sexo.

5.7 LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA ADOPCION PARA PAREJAS HOMOSEXUALES

Dentro de este capítulo el propósito es mencionar de manera sucinta el debate que existente desde hace algún tiempo, respecto de la adopción por parejas del mismo sexo. En este sentido, es preciso detallar que dentro de la jurisprudencia colombiana, existen al momento solo dos pronunciamientos al respecto. En esta medida la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C- 477 de 1999/12/03 como primero aclara que la Constitución “protege a las familias siempre y cuando estén conformadas por un hombre y una mujer”. Por lo cual queda claro, desde el principio cual es el concepto de familia que se tiene en cuenta por el legislador y su intérprete.

En concordancia con lo anterior, la misma sentencia determina que la adopción encuentra fundamento constitucional en los artículos 42, 44 y 45 que establecen la protección especial del niño y los derechos del mismo a tener una familia y a no ser separado de ella, a recibir el cuidado y el amor necesarios para lograr un desarrollo armónico y una formación integral. En ese sentido, al hacer una análisis de dichos pronunciamientos, es inevitable concluir que para la Corte no es viable, de hecho ni siquiera concebible que una pareja del mismo sexo adopte a un niño, ya que no se considera dicha unión como una familia, por tal motivo dicha situación no estaría cumpliendo con la

finalidad prescrita por la ley, para la adopción, la cual es permitir el establecimiento de una familia, atendiendo al interés superior del menor.

Relacionado con lo anterior, en Sentencia C- 814 de 2001/01/24 la Corte reitera el postulado que la Constitución debe proteger a la familia constituida por un hombre y una mujer. No obstante, en esta oportunidad se hace énfasis en que la Constitución no prohíbe esta opción de vida. Por lo cual deja claro que no se sanciona el homosexualismo, sino que el legislador se limita a tratar los aspectos patrimoniales de un determinado tipo de relaciones. Sin embargo, en esta circunstancia la Corte plantea que aparentemente, se produciría un desconocimiento del principio de igualdad, si se la examina únicamente en relación con el artículo 13 de la Carta, que expresamente habla de que no habrá discriminaciones por razón del sexo.

No obstante lo anterior, la misma Corte encuentra que en el artículo 42 de la Constitución, el constituyente protege sólo una forma de familia, excluyendo otras formas de convivencia afectiva, y en el artículo 44 hacen prevalente los derechos de los niños, por lo cual se encuentra la Corte ante un conflicto entre el derecho a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad de los homosexuales o de otras personas que convivan en uniones afectivas no constitutivas de familia a la luz de la Constitución que pretenden adoptar, y el derecho del menor a formar parte de una familia protegida por la Constitución y no de otra.

Con ocasión de tan difícil situación, la Corte determina que a pesar de la tensión de derechos, es la misma Constitución la que lo resuelve, puesto que en el artículo 44 señala la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás. Así las cosas, puede decirse que la restricción aludida emana de las propias normas superiores.

Expuesto lo anterior, Colombia no permite la adopción por parte de parejas homosexuales, sin embargo, hoy en día, países latinoamericanos como Uruguay permiten la adopción de niños a parejas del mismo sexo, con lo cual permiten una profundización de la democracia, la igualdad y un avance en la protección de los derechos de los niños y las niñas. En igual sentido países como Dinamarca y Holanda permiten la adopción para parejas homosexuales sin que haya relación alguna con ellos, siempre y cuando se acaten las normas que se aplican para las parejas heterosexuales.

Al respecto es del caso mencionar que ante el Alto Tribunal se interpuso una demanda para declarar inexecutable el numeral 3 del artículo 68 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual excluye a las parejas del mismo sexo de los procesos de adopción de menores.

El demandante de la norma, argumenta que el texto demandado desconoce a las parejas homosexuales sus derechos y obligaciones como parejas, el poder adoptar, constituir y tener una familia.

Es así como los principales medios del país han estado informando acerca de esta batalla que libran las parejas gays, puesto que últimamente la jurisprudencia ha sido favorecedora con ellas, en el terreno patrimonial, sin embargo en el terreno de la adopción de menores, el tema aún no ha sido discutido a profundidad, precisamente por la creencia de que este tipo de adopción podría desatar traumas y problemas en el menor. No obstante dicha teoría no presenta un sustento científico puesto que no se explica una relación directa entre estos efectos y la orientación sexual de los padres.

Por ello, los principales medios documentan que la Corte ha solicitado estudios a las facultades de psicología del país para elaborar un concepto técnico del tema, en el cual la pregunta central es ¿existe algún tipo de perjuicio para los niños que son criados por parejas de un mismo sexo? En concordancia con lo anterior el Instituto de Investigación del Comportamiento Humano, la Universidad de los Andes, la Javeriana, la Nacional, la del Valle, Sabana, Simón Bolívar, la Autónoma de Bucaramanga y la Pontificia Bolivariana de Medellín enviaron sus conceptos a la Corte.

Al respecto de dicho ejercicio, se evidencian diversas conclusiones, por ejemplo el psiquiatra Edwin Erazo Acevedo, director del Instituto de Investigación del Comportamiento Humano, dice que “hay muy pocos estudios, pero los pocos publicados en revistas médicas indican que el desarrollo de los niños y niñas adoptados por parejas del mismo sexo no se diferencia negativamente de los adoptados por parejas heterosexuales”. Más allá de las certezas de la ciencia, en su opinión existe una realidad social innegable y es el gran número de niños sin hogar esperando ser adoptados y que podrían encontrar en parejas de un mismo sexo la oportunidad de una buena crianza.

Por otra parte Leonardo Amaya, psicólogo de la Universidad de la Sabana, coincide con él en que no existen estudios concluyentes sobre los efectos negativos en los menores criados por parejas de un mismo sexo, pero su recomendación es contraria “No es fácil probar si existen riesgos para los menores. En estos estudios hay una gran interferencia ideológica y manipulación de la información”, explica Amaya, “pero si prima el bienestar del niño, pensamos que es prudente esperar a que los estudios se aclaren”.

De igual forma, respecto del tema, la procuraduría conceptúa que la adopción es únicamente para parejas heterosexuales por ello el Procurador el Señor Alejandro Ordóñez

le pide a la Corte que mantenga el artículo de la ley de infancia y adolescencia que sólo concede el beneficio a las uniones heterosexuales. El manifiesta “Frente a los hijos adoptados, en razón del principio de igualdad y de no discriminación, opino que ellos tienen derecho a tener una relación de paternidad y de maternidad con su padre y madre adoptantes, semejante a la que tienen los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, con sus padres biológicos”.

Acorde con lo documentado por Caracol en su página web¹²⁸, la Procuraduría recordó que la familia es una unidad articulada de relaciones constitutivas, entre las que adquieren una especial significación, la relación de paternidad, la relación de maternidad y la relación de filiación, por lo que resulta razonable afirmar que la familia es la forma humanizada de consanguinidad humana, fuente originaria de parentesco familiar, donde los hijos son fruto de la procreación que exige la distinción sexual entre el varón y la mujer. No obstante, el debate está abierto por ahora, mientras la Corte de a conocer su decisión al respecto, sin embargo, la realidad es que en el país existen varias parejas de un mismo sexo que adoptaron hijos de manera individual, lo cual es válido conforme a la Ley o en su defecto recurren a la fertilización artificial.

5.7.1 La Sentencia C- 071 de 2015 sobre adopción entre parejas del mismo sexo: ¿retroceso o avance? Gonzalo Ramírez Cleves

Al respecto se expidió una de las sentencias más esperadas de la Corte Constitucional, sobre la posibilidad de que las parejas del mismo sexo pudieran adoptar. Aunque este derecho ya ha sido reconocido por vía jurisprudencial en más de 19 países,

Colombia todavía no lo ha hecho de una manera clara y directa, ni en la ley ni en la jurisprudencia.

La demanda presentada ante la Corte tenía como finalidad buscar una interpretación de los artículos 64, 66 y 68 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la infancia y la adolescencia) que diera vía libre a la adopción paritaria por parte de las parejas del mismo sexo en el reconocimiento de su derecho a la igualdad (art. 13 C.P), de los niños a tener una familia y no ser separados de ésta (art. 44 C.P) y, sobre todo, que en los fundamentos de la Corte se tuviera en cuenta el principio general de la prevalencia del interés superior del niño.

Aunque menos publicitado por los medios, también se demandó el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, sobre uniones maritales de hecho, que establece que para todos los efectos civiles se denomina “Unión Marital de Hecho” la conformada entre *“un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...”* y que se denomina compañero y compañera permanente, *“al hombre y la mujer”* que forman parte de la unión marital de hecho.

La resolución de este cargo era muy importante y tenía relación directa con la adopción porque en los numerales 3 y 5 del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006 se establece que pueden adoptar 3. *“Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años”*, y 5, que *“El cónyuge o compañero permanente,”* puede adoptar *“...al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte tuvo que resolver como problema jurídico principal si el concepto de “compañero permanente” se refiere también a las parejas del mismo sexo o no, y si, por consiguiente, podrían adoptar dichas parejas de manera conjunta o consentida.

Al decir de algunos, al parecer dicho problema jurídico se resolvió de una manera errónea en la Sentencia C-071 de 2015. Aunque el fallo en su integridad todavía no ha salido a la luz pública y se tiene solo el comunicado de prensa, los presupuestos de la sentencia están expuestos en dicho comunicado y se puede analizar si realmente la sentencia constituye un retroceso o un avance en materia de derechos fundamentales de las personas del mismo sexo y del interés superior del niño en este tema.

De igual manera se considera que el fallo de la Corte parece no esclarecer la situación lo suficiente, en espera de una nueva decisión ante el advenimiento de otra demanda relacionada con el cargo sobre el interés superior del niño, la decisión de la Corte es más regresiva que progresiva en materia de reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo, por tres razones.

En primer lugar (i) porque declaró constitucional el cargo sobre el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 sobre que las uniones de hecho son tan solo las conformadas por un hombre y una mujer, y que el concepto de compañero permanente solo es aplicable a las parejas heterosexuales, decisión que va abiertamente en contra del precedente establecido en la Sentencia C- 075 de 2007, en donde se extendieron los efectos patrimoniales de las parejas de hecho heterosexuales a las homosexuales, indicando que dicha regulación era abiertamente discriminatoria.

En segundo término (ii), la decisión es regresiva porque no resuelve los casos en que los hijos adoptivos no biológicos de parejas homosexuales, ya han conformado una familia. Un ejemplo son las adopciones por parte de padres o madres solteros que decidieron vivir con su pareja homosexual, o que adoptaron bajo esta modalidad para evitar los impedimentos legales, como pasó con el caso del periodista norteamericano Chandler Burr, que ganó una tutela – T – 276 de 2012 -para el restablecimiento de sus hijos adoptivos después de haber manifestado su orientación sexual al ICBF, poco antes de salir del país. Familias de hecho como la de Burr existen en Colombia, y la sentencia impediría los casos de padres o madres que han adoptado como solteros para evitar la discriminación o los impedimentos legales, y que ahora esperan que su pareja adopte de manera consentida.

Por último (iii) la sentencia es regresiva en materia de reconocimientos de derechos de las parejas del mismo sexo, ya que discrimina entre aquellas parejas homosexuales que tienen un hijo o hija biológica, que sí podrían adoptar de manera consentida, de aquellas de las que no. Esta situación da lugar a que sólo las parejas homosexuales puedan adoptar hijos nacidos por medios como el alquiler de vientres, la inseminación artificial o en aquellos casos en que uno de los miembros de la pareja homosexual hubiera tenido hijos en una relación anterior, de tipo heterosexual. Este razonamiento conduce a que sean la biología y los recursos económicos para poder pagar un tratamiento los que determinen la posibilidad de adopción homosexual.

Igualmente la sentencia no resuelve lo pertinente a la comprensión del asunto de si con la adopción por parte de parejas del mismo sexo se está afectando el interés superior del niño. Aunque este cargo no se resolvió y se espera que se haga con la nueva demanda,

existe precedente de la Corte Interamericana en el caso *Atala vs. Chile* (24 de febrero de 2012), en donde a través de peritajes psicológicos y sociológicos, se establece que no se afecta el interés superior del niño o niña por el hecho de la orientación sexual de la pareja, en el caso de la adopción.

De otra parte, se considera que son erróneas las opiniones en torno a que la sociedad no está preparada todavía para que las parejas del mismo sexo adopten, ya que con dicha argumentación se incurre en el “sofisma de la espera” que consiste en decir que se debe aguardar al momento más oportuno para hacer un cambio trascendental, circunstancia en todo caso no determinada temporalmente, y que tiene como única finalidad mantener el estado de cosas discriminatorio por un tiempo indefinido.

Finalmente tampoco resultan razonables en términos de una democracia constitucional, aquellos argumentos relacionados con que la democracia de mayorías, por ejemplo el Congreso, o mediante referendo, decida definitivamente sobre la cuestión. En este tipo de foros fundados en la regla de la mayoría, las minorías políticas, raciales, de género y por orientación sexual, difícilmente encontrarían sus derechos tutelados.

Por ende, creo que el dilema en torno a la protección de los derechos constitucionales de los más vulnerables y discriminados debe estar en cabeza de los jueces constitucionales cuya lógica de razonamiento debe ser la de los derechos y no la de la política.

CAPITULO I

6. MARCO CONCEPTUAL

Esta investigación ha explorado unos conceptos básicos circundantes al tema desarrollado que le dan el valor al estudio, tales como:

- **ADOPCION:** La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece, de manera irrevocable, la relación paterna filial entre personas que no la tienen por naturaleza. Art. 61 de la Ley 1098 de 2006.
- **CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA:** lo constituye un cúmulo de normas que regulan, los derechos fundamentales de niño, niña y adolescentes, tendientes a brindarles la protección y garantía de un desarrollo integral.
- **FAMILIA:** Es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Art. 42 de la Constitución Política
- **RELACION PATERNO- FILIAL:** Es el vínculo directo e inmediato (en primer grado) que une a padres e hijos.

6.1 EVOLUCION DE LA ADOPCIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO Y SOCIAL

A continuación se hará un recuento a partir de la historia de ésta institución, lo cual permitirá identificar los antecedentes histórico-jurídicos que han permitió al legislador llevar a la adopción a lo que es hoy, además de permitir al lector construir los argumentos y criterios necesarios para que más adelante pueda encontrar cuáles han sido los cambios, cuáles son las necesidades y sobre todo cuales son las expectativas, que se tienen frente a ella. Puesto que para entender el cambio, ante todo se debe partir de los orígenes de la figura

6.1.1 En la colonia

Durante ésta, la adopción en el territorio se regía por el derecho recogido de los españoles, regulado por el fuero real, las siete partidas y las leyes de toro. Para comprender un poco al respecto, cabe mencionar que el fuero real era un conjunto de normas con una influencia romana promulgado en el reinado de Alfonso X el sabio, durante el periodo entre 1252 y 1255. (Villalobos y Loaiza- 2006).

Dentro de este conjunto de normas en el título XII libro IV se reglamentaba la adopción sobre todo en función del adoptante, ya que la figura estaba diseñada para ayudar a aquellos que no tenían descendencia, porque señalaba que: “ todo varón que no tenga descendencia legítima puede adoptar a cualquier hombre o mujer que sea capaz de heredarle, pero de existir descendencia con posterioridad, el acto será invalido y el adoptado sólo tendrá derecho a una quinta parte del patrimonio del adoptante” así mismo,

esta norma incluye los requisitos de edad, solemnidad y autorización para adoptar, finalmente también establece el grado que tiene el adoptado en la sucesión (5 grado). (Villalobos y Loaiza- 2006).

Como se puede observar estas leyes regulaban precariamente el tema, no obstante algo que llama la atención y sobre lo cual es necesario comentar, es el sentido en el que es concebida, ya que en un primer momento es evidente como surge no como medida de protección, sino como respuesta ante la necesidad de un ciudadano de prolongar su descendencia, siendo evidente el significado patrimonial que la figura adopta en sus orígenes.

Continuando con el recuento, las siete partidas, fue un código promulgado durante el reinado de Alfonso X, escrito entre los años 1255 y 1263. Como efectos principales de la adopción contemplaba que se generaba impedimento frente al matrimonio entre el adoptante y el adoptado y, segundo, entre adoptado y cónyuge del adoptante. (Villalobos y Loaiza- 2006).

Así mismo determinaba que durante este periodo la adopción hecha por la mujer, sólo procedía excepcionalmente en los casos en que hubiese perdido un hijo en batalla al servicio del rey y con la autorización del mismo, no le confería la patria potestad sobre el adoptado porque era incapaz de adquirirla. (GABON.1958)

6.1.2 En la República

6.1.3.1. Transición:

A raíz de la independencia de España, en Colombia se expide la Constitución de 1821, que en su artículo 80 establecía el vigor de las leyes hechas hasta el momento siempre y cuando no se opusieran a la constitución, o a los derechos y leyes que expidiese el congreso. Teniendo en cuenta que a pesar de la expedición del código de procedimiento civil se seguían aplicando las leyes españolas, cada Estado resolvió crear una legislación civil para su propio territorio. Estos tocaron el tema de la adopción en sus códigos, el primero fue el de Cundinamarca y así los otros Estados lo tomaron como modelo.

(Villalobos y Loaiza 2008)

6.1.4. Código de Cundinamarca

El código civil de Cundinamarca no fue diferente al Código Civil Chileno con ciertas modificaciones, dentro de las cuales se encuentra el título XII sobre la adopción.³⁵ Ya que este último no contemplaba esta institución al considerarla innecesaria, puesto que Andrés Bello pretendía fortalecer los derechos de del hijo legítimo.

6.1.5 Código Civil Colombiano

Este Código, tímidamente toca el tema de la adopción, a través de 19 artículos traídos del Código Civil de Cundinamarca; él define la figura como “el prohijamiento de una persona o la admisión de un hijo del que no lo es por naturaleza.”³⁶ Se debe resaltar,

que el Código trata a la adopción como un contrato solemne, ya que debe tramitarse con licencia del juez, debe otorgarse por escritura pública firmada por el adoptante, adoptado, el juez, el notario y dos testigos. El juez competente era el juez civil del circuito. Se establecieron distintas condiciones para el adoptante como: no estar bajo poder o dependencia de otra persona, ser mayor de edad y 15 años mayor que el adoptante, no tener descendientes legítimos, el adoptante debía ser del mismo sexo del adoptado pero podía darse la adopción conjunta por cónyuges.³⁷ La adopción generaba parentesco civil entre el adoptante o adoptantes y el adoptado, pero este no pasaba de las respectivas personas. (Villalobos y Loaiza 2008).

Es claro como en el Código Civil lo importante de la adopción seguía siendo lo relacionado con la sucesión, ya que a pesar de todo, no otorgaba los mismos derechos que los hijos legales ni naturales.

En ese sentido podemos concluir que hasta ese momento la figura no tenía las connotaciones que hoy día tiene para el legislador y para la sociedad, puesto que no abandona el móvil patrimonial como eje central de la misma. Además de tener como finalidad aquella de otorgarle a una familia un hijo y no al contrario, por lo cual los niños son meramente objetos y no sujetos de la misma. Por lo que hasta ese momento la adopción no tenía ese elemento solidario y humanista que prevalece hoy día.

6.1.6 Ley 140 de 1960

Esta ley introdujo reformas de gran importancia dentro de las que se incluye una definición más clara en el artículo 269, también mejora los derechos hereditarios del hijo

adoptivo, ya que éste se asimila al hijo natural con la salvedad que el adoptivo no excluye a los hermanos del causante de éste. Posteriormente se dan tres reformas dentro de las cuales se establece que el adoptado continuará formando parte de su familia de origen, conservando de la misma sus derechos y obligaciones. (Barona 2006)

Es importante resaltar que mientras el adoptado este en la minoría de edad, el juez podrá en cualquier momento poner fin a la adopción si así lo estimare conveniente para el menor y podrá hacerlo de oficio o a solicitud de parte, teniendo en cuenta presente al defensor de menores. (Barona 2006)

El juez pondrá término a la adopción en el caso en que dentro de los dos años siguientes a la entrega del menor se lo solicitare el adoptante, siempre que no medie una sentencia judicial que declare terminada la adopción. Conforme a lo previsto anteriormente la adopción producirá todos sus efectos legales (Barona 2006)

Este si se presenta como un progreso en el tema, en la medida que hay intervención del estado para proteger los derechos del menor, se avanza dándole prioridad a la situación del menor y no que los adoptantes protejan su descendencia, como ocurría anteriormente

6.1.7 Ley 75 de 1968

Esta ley es conocida como “ley de la paternidad responsable”. Introdujo reformas al Código Civil derogando varios de sus artículos, dentro de los cuales se encuentra la adopción aún en el orden de filiación natural, es decir, el hijo natural podrá ser adoptado por su padre o madre conjuntamente con el otro cónyuge, pero en la sucesión de su padre sólo tendrá los derechos de su hijo natural. (Villalobos y Loaiza 2006)

Igualmente, la ley le otorga al adoptado una doble acción, una para poder reclamar sus derechos legales o puede el adoptado pedir alimentos, guarda, protección física y moral, de sus legítimos progenitores y de su padre o madre adoptante. Esto da a entender que el hijo adoptivo tiene las anteriores acciones, primero contra su madre adoptante y subsidiariamente contra sus progenitores. (Villalobos y Loaiza 2006)

Cabe mencionar que la razón de las acciones es el fin social de la adopción, teniendo en cuenta el efecto que produce el vínculo entre dos personas que se tratan como padre e hijo o que pueden tratar al adoptado como un verdadero hijo. Es por esta razón que se sustrae al menor de su entorno para llevarlo a uno mejor para él. (Villalobos y Loaiza 2006)

De esta forma se ve como en ese momento, existe una ruptura trascendental con el concepto que antes se tenía frente a la adopción, ya que se introduce aunque de una manera tímida como finalidad de la misma, la protección del menor y por lo que se busca garantizar en todo momento el buen desarrollo físico, moral, social etc. Así lo confirma el artículo 28 de la Ley 75 de 1968 el cual establece que el juez de menores podrá entregar en adopción, y bajo su vigilancia, con las seguridades que el mismo considere necesarias, a un menor de 16 años que se encuentre moral o económicamente abandonado por sus padres.

Igualmente otro aspecto que llama la atención dentro de este análisis es que la Ley 75 de 1968 consagra la posibilidad de poner fin a la adopción, sobre todo cuando el juez de menores lo estime conveniente para el menor, por lo cual podrá hacerlo en cualquier tiempo. Por lo que se puede percibir que el juez dentro de esta normatividad comienza a tener un papel fundamental ya que es a su criterio que tal actuación puede llevarse a cabo, siendo él el encargado de velar y propender por garantizar los derechos del menor.

6.1.8 Ley 5 de 1975

El gobierno nacional, por intermedio del ministro de justicia el Dr. Jaime Castro, presento al Congreso el proyecto de ley que modificaba el título XII del libro I del Código Civil, ya que se estaba presentando un alarmante aumento de abandono de niños y no se contaba con los medios atención necesarios para protegerlos.

La exposición de motivos de esta ley, tiene como finalidad remediar esta grave situación, señala que dada la preocupación por la situación que se atravesaba al momento de presentar tal proyecto era indiscutible que la solución para la persona que carece de un hogar natural es darle otro hogar.

Las instituciones y las personas orientadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presenta los mecanismos preventivos y correctivos con el propósito de unir esfuerzos para enfrentar el problema de la niñez abandonada. Teniendo en cuenta intereses de la familia colombiana. (Villalobos y Loaiza 2006)

En esta ley queda claro que el parentesco de la familia adoptiva será un parentesco civil. Este último viene siendo el más débil, por eso el artículo 28 de la ley 75 de 1968 dispuso que, en cualquier momento durante la minoría de edad del adoptivo, el juez podrá poner fin a la adopción cuando lo estime conveniente para el menor.

Por eso este proyecto de ley se divide en dos partes: la primera se refiere a la adopción y la colocación familiar y la segunda se refiere al procedimiento que deberá surtir para decretar la adopción. Así esta ley contiene normas sustantivas y procedimentales. Por último hay que añadir que esta ley mantiene la distinción entre adopción simple y plena señalando en su artículo 277 y 278 que

“Por la adopción simple el adoptivo continúa formando parte de su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y obligaciones mientras que por la adopción plena el adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre”

De esto se deriva el hecho de que la adopción plena establece relaciones de parentesco entre al adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste, mientras que la adopción simple sólo establece parentesco entre el adoptante, el adoptivo y los hijos de éste. Será el juez, a petición del adoptante, quien decretará la adopción simple o la adopción plena. En la sentencia de adopción plena se omitirá el nombre de los padres de sangre, si fueren conocidos y la adopción simple podrá convertirse en adopción plena si así lo solicitare el adoptante. (Ley 5 de 19175, arts. 277,278,279,280 y 281).

Ahora bien dentro de los temas sustanciales que intenta reformar la ley estaban la Capacidad para adoptar, el consentimiento del cónyuge, la edad mínima para la adopción, la adopción de hijos naturales y legítimos, el consentimiento para la adopción, sus efectos, la adopción simple y plena, la declaración de abandono, los derechos hereditarios y la colocación familiar de menores.

Teniendo en cuenta lo anterior la Ley 5 de 1975 modificó el título XII del libro 1 del Código Civil.

La misma establece que podrá adoptar la persona capaz que tenga 25 años, además de 15 años más que el adoptivo y se encuentre en condiciones físicas, mentales y sociales hábiles para suministrar un hogar a un menor de 18 años. La ley permite que el adoptante pueda adoptar incluso cuando haya tenido o llegue a tener hijos legítimos, naturales o adoptivos.

También establece que los cónyuges pueden adoptar conjuntamente siempre y cuando al menos uno de ellos sea mayor de 25 años. De igual forma el cónyuge no divorciado puede adoptar siempre y cuando tenga el consentimiento del cónyuge con quien vive. La ley 5, a su vez, incorpora una excepción al regular que sólo podrían ser adoptados los menores de 18 años, a menos que el adoptante lo hubiera tenido bajo su cuidado personal antes que este hubiera cumplido los 18 años.(Barona, 2006).

A diferencia de las leyes anteriores, esta ley no exige la identidad de sexos entre el adoptante y el adoptado. También permite que el hijo natural sea adoptado por su padre o su madre o por cualquiera de los dos y su cónyuge.

El artículo 275 de esta ley establece que la adopción requiere sentencia judicial y no escritura pública, sin embargo los efectos de la adopción se producirán desde la admisión de la demanda si es favorable. Igualmente se observa cómo a partir de lo anteriormente planteado, esta ley procura hacer frente a una situación grave de vulneración de los derechos de los menores, por lo que se concibe a la adopción como una medida que aunque expresamente no lo diga, tendiente a la protección, además que busca proveerle al menor un hogar y no solamente al contrario.

6.1.9 Decreto 2737 de 1989, Código del Menor:

El Código del Menor continua con la evolución y modernización normativa en función de la protección del menor, establece que la adopción será llevada a cabo únicamente por el ICBF o por las instituciones que este autorice, y la define en su artículo 8849 De esta forma, por primera vez una ley expresamente comprende la adopción como

una medida de protección al menor en cuanto a su contenido general, esencial y básico, sacándola de la órbita mixta en la que poseía normas propias del derecho privado mezcladas con características públicas, (aspectos permanentes y tradicionales). (Barona 2006)

Es claro que la adopción se desarrolla ante la falta o las carencias de la familia natural del adoptivo.

Estas carencias no deben ser soportadas por el menor y es por esto el Estado debe intervenir para garantizarle al menor las condiciones adecuadas para su normal desarrollo. Para cumplir con este objetivo se intentó eliminar la clasificación de adopción simple. En este sentido se citan dos parámetros:

- El interés esencial de la adopción debe ser la protección del menor por parte del Estado, la regulación específica de la adopción por parte de extranjeros y adicionalmente se tipifica el delito de tráfico de menores.
- A su vez, se tiene en cuenta principalmente al adoptado y la protección y defensa de sus derechos, por esto, el adoptado tiene plenos derechos respecto de la familia a la que ingresa en calidad jurídica de hijo legítimo.(Barona , 2006)

No obstante como se estudiará más adelante, si bien esta ley trae grandes avances al respecto, con posterioridad pierde vigencia al no adoptar lineamientos o posturas internacionales que ubican a la adopción dentro del marco de la protección integral.

6.1.10 La adopción y la Constitución Política de 1991. Los derechos de las niñas y los niños en un Estado Social de Derecho

Actualmente las constituciones son consideradas el orden jurídico fundamental del Estado, por tratarse del estatuto jurídico de lo político, en estas normas conviven una pretensión de estabilidad y de dinamicidad para proporcionar cambios en el seno de lo político, razón por la cual se repite con insistencia que la constitución es un orden abierto. (Figuerelo) Pero la constitución no solo es una ley fundamental del Estado, ya que también es de la sociedad y por ello fija las bases esenciales de un Estado y establece los principios más relevantes de una sociedad abierta y bien ordenada.

En este sentido la Constitución colombiana de 1991 es una constitución abierta en la medida que reconoce y garantiza los derechos humanos, regula los procesos políticos, y busca la consecución de una sociedad democrática. Precisamente en el marco del Estado Social de Derecho que ésta consigna en su artículo 1, la carta no sólo consigna derechos y sus garantías sino que también contempla un sin número de obligaciones jurídicas fundamentales dirigidas a los poderes públicos y a los ciudadanos que están relacionados con dicho modelo de Estado ya mencionado. (Pinilla)

Así las cosas, dichas obligaciones se refieren principalmente a los derechos y libertades fundamentales, que en lo que a este trabajo compete se vislumbra a través del reconocimiento de los derechos de los niños y de las niñas, así como su debida protección. En este sentido la Constitución de 1991 creó las condiciones para que conjuntamente la Familia, la Sociedad Civil y el Estado luchan mancomunadamente por la garantía universal

del ejercicio de los derechos ciudadanos, creó las bases legales que permiten luchar contra las desigualdades, garantizar la igualdad de oportunidades y contribuir a la justicia social.

De esta manera, doctrinantes como la profesora Figuerelo reconoce como una de las más grandes conquistas en materia de derechos, el hecho de hacer calar en la sociedad y en el mundo jurídico el sentimiento del valor de la infancia, tanto así, que se logra un reconocimiento en el marco de un precepto dedicado a obligar a los poderes públicos a asumir la protección de la familia en su aspecto social, económico y jurídico.

Así, la Constitución recoge los criterios adoptados por los diferentes convenios y tratados internacionales como la Convención Internacional de los Derechos del niño siendo este un instrumento jurídico que ubica las necesidades de la infancia en el terreno de los derechos, una perspectiva ética que posibilita la identificación y afrontamiento de soluciones a los problemas que afectan al conjunto de la infancia. Teniendo en cuenta que representa la culminación de casi medio siglo de esfuerzos internacionales en la construcción de un conjunto de estándares universales en el campo de los Derechos Humanos. (Pinilla).

Por lo cual conviene determinar que la Constitución de 1991 recibió influencia del derecho internacional el cual había adoptado posiciones más favorables hacia los derechos del niño. Es por esto que desde la Constitución emana la obligación de articular las prácticas sociales en relación con la niñez dentro de un modelo nuevo de protección al menor. El respeto por el interés superior del menor, por lo cual toda acción estatal debe respetar su dignidad y libre desarrollo de su personalidad. (Marzatico 2004)

De igual forma por medio de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, como guardiana de la constitución ha existido una tendencia a proteger el interés superior del adoptable, a gozar de una familia, de estabilidad, afecto e inclusive al reconocimiento de las adopciones de hecho, las cuales desaparecieron luego de la promulgación del Código del Menor en 1989.(Palacios).

Para comenzar hay que señalar la importancia que le otorga la Constitución de 1991 a la familia. Por ello, en su artículo 4259 hace referencia expresa a la misma, señalando que ésta es el núcleo esencial de la sociedad, donde lo importante es la construcción de la relación entre sus integrantes, la cual siempre debe fundamentarse en el respeto y la igualdad.

En este mismo sentido el artículo 4460 de la Constitución Política establece como fundamentales algunos derechos de los niños, dentro de los cuales vale la pena resaltar el derecho a tener una familia, el cuidado y el amor. Además de la consagración expresa que los niños, serán protegidos contra toda forma de abandono o violencia. Igualmente de este artículo constitucional emana el deber de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral así como el ejercicio pleno de sus derechos.

En relación con lo anterior, se hace evidente como la Constitución por primera vez le da al amor, el tratamiento de objeto jurídico protegido. Así el constituyente hizo claro el deber de los padres de dar amor a los hijos, por lo cual en los casos en que no se les esté

ofreciendo o tratando amorosamente, no se estará cumpliendo propiamente con la maternidad, la paternidad y la norma.

Además, los artículos anteriormente citados nos permiten resaltar la importancia que le dio y le da actualmente la Constitución a la niñez y adolescencia al poner por encima de cualquier otro derecho los derechos de los niños, velando así por el respeto de estos en todo momento.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C-814 de 20016 además de señalar que es la adopción, tema que se trató en capítulos anteriores, establece que la finalidad de la adopción se determina en la medida en que ésta es una institución concebida en beneficio del menor adoptable que en todo momento procura por su protección. Por lo cual en palabras de la Corte la adopción “si bien permite que personas que no son padres o madres por naturaleza lleguen a serlo en virtud del parentesco civil, posibilitándoles a ellos el ejercicio de varios derechos como el conformar una familia, el del libre desarrollo de la personalidad, etc., no persigue prioritariamente este objetivo, sino el de proteger al menor de la manera que mejor convenga a sus intereses, aplicando en ello el artículo 44 de la Carta”. (Sentencia C 814 Del 2 de Agosto de 2001. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente D- 3378)

De otra parte la Sentencia C-477 de 1999 de la Corte Constitucional hace énfasis en que hay que analizar este tema estableciendo que existe el “derecho del niño a tener una familia.

Sin embargo no significa que ésta deba ser necesariamente la surgida de un matrimonio válidamente celebrado, pues dado el reconocimiento constitucional de la

originada en vínculos naturales, es decir, la nacida de la voluntad responsable de conformarla, y el establecimiento de la igualdad de derechos y deberes entre ésta y aquella, tanto la una como la otra pueden ser tenidas como un ambiente propicio para que el menor pueda lograr su desarrollo integral. La unidad, la permanencia y la estabilidad de la familia son factores determinantes para que el menor pueda lograr su verdadero desarrollo.”

(Sentencia C- 477 de 7 de julio de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz, Expediente D-2280).

Es decir que si el niño no tiene una familia que lo cuide y lo proteja, por abandono de sus padres o cualquier causa y los otros familiares no cumplen con las condiciones necesarias para brindarles la protección necesaria y los cuidados que los mismos necesitan, es el Estado quien debe protegerlos, cuidarlos y defender sus derechos. Por esta razón la adopción constituye una de las medidas establecidas por el legislador para asegurar la protección de los niños que se encuentren en tal situación.

Por otro lado esta última Sentencia también se refiere a la finalidad de la adopción al determinar que *“no solo consiste en la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta”*.

Por ello para la Corte en virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad (...)

La adopción, entonces, tiene una especial relevancia constitucional y legal, pues además de contribuir a lograr el desarrollo pleno e integral del menor en el seno de una

familia, hace efectivos los principios del interés superior del niño, de protección y prevalencia de sus derechos, tal como lo ordena el artículo 44 del estatuto supremo.”

De esta forma, la protección del menor se ha reconocido a nivel constitucional y legal, dada la importancia de los derechos de los niños en un Estado social de derecho. Es por esta razón que el intérprete de la constitución, es decir la Corte Constitucional, ha ido adaptando la norma, ampliándola y contextualizándola conforme evoluciona la sociedad y el derecho en nuestra sociedad.

6.1.11 Ley .1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

Antes que nada hay que entender que en el campo de las representaciones el niño como objeto de derechos está vinculado por las relaciones con el adulto o adultos, con condiciones de minusvalía o asimetría. De esta forma el niño se torna en objeto de protección, de cuidado y de atención. No se le reconoce su valor como sujeto de la cultura, adicionalmente se relaciona con la intervención del Estado en los derechos de protección del menor. (Restrepo 2001).

El niño- sujeto, por el contrario se vincula con la noción de mutualidad, haciendo énfasis en lo que implica, frente a las relaciones con los adultos la diferenciación, es decir la simetría, entender al otro y su construcción como sujeto. Es así como se empieza a tratar al niño como sujeto pleno de derechos, recupera su valor como sujeto de la cultura.

La ley 1098 de 2006 introdujo al sistema jurídico colombiano grandes cambios en materia de niñez en este país, no obstante en capítulos posteriores analizaremos

puntualmente en materia de Adopción, en que consistieron. Sin embargo, desde ya es importante destacar que con antelación a esta Ley se venían presentando grandes problemas en relación con la protección del menor, ya que cada vez se generaban mayores dificultades para velar efectivamente por los derechos de los niños.

Por esto ley 1098 de 2006 aborda una perspectiva más amplia en esta materia y cambia el rumbo de “la protección al menor” para pasar a una atención integral del menor mas allá de las situaciones que contemplaba el Código del Menor de 1989. Precisamente porque se trata de construir una "nueva Cultura" de la infancia y de la juventud, una cultura que basada en el respeto de los derechos sea fermento para una nueva sociedad, más justa y más humana.

Ahora bien, esta ley se da, en primera medida, para adecuar la legislación nacional a los Convenios internacionales ratificados por Colombia, teniendo en cuenta que el Código del Menor, sólo protegía a los menores en las circunstancias taxativamente allí señaladas, por lo cual, lo que estaba sucediendo era que se estaba dejando por fuera de la atención integral a aquellos niños que no se encontraban dentro de dichas situaciones, por esto, se puede afirmar que el antiguo Código no les otorgaba garantías suficientes a los niños para evitar que se vulneraran sus derechos.

Un ejemplo puntual para ilustrar lo anteriormente dicho, relacionado con la adopción lo constituye el hecho que en el antiguo Código del Menor, en su artículo 92 se contemplaba como causal de procedencia de la adopción, el hecho de que el menor haya sido declarado en situación de abandono o que ésta haya sido consentida por sus padres.

Mientras que ahora bajo el nuevo Código de Infancia y Adolescencia, conforme al Artículo 63, la adopción procede cuando el niño ha sido declarado en situación de Adoptabilidad, lo cual comprende un concepto más amplio, ya que no solamente acoge al abandono sino también a todas aquellas circunstancias en las que la familia biológica no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de los derechos del niño. (ICBF), por lo cual es evidente como la nueva ley abarca una mayor protección a los niños y adolescentes.

Dado lo anterior, en virtud de la Convención, se genera el cambio legislativo que armoniza las normas nacionales para lograr la protección integral de los niños, en la que todas las personas son reconocidas en condiciones de igualdad, y así la ley de infancia no legisla para un sector reducido o taxativo, sino que provee de garantía a los derechos de todos los niños que necesitan con urgencia la protección integral. (Ley 1098 de 2006)

Precisamente uno de los grandes retos que debe asumir esta nueva ley es lograr ir más allá del texto de la ley; Debe traducirse en prácticas sociales, y aceptar el reto de conceptualizar la renombrada "integralidad" la cual sólo será posible si se da como un proceso de concertación social para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todos los niños, niñas y jóvenes para acceder a los servicios indispensables para posibilitar su crecimiento armónico como personas. La integralidad no se logra con una sumatoria de acciones paliativas y temporales, requiere de procesos intencionales de planeación social, de redistribución e inversión y de la riqueza, de voluntad política y compromiso de todo el conjunto de la sociedad. (Pinilla).

Por otro lado, es importante analizar la exposición de motivos de ésta ley, la cual consagra que “la protección de los derechos de los niños se obtiene protegiendo sobre todo el derecho a la vida, a la integridad personal, a tener una familia y no ser separado de ella”.

De donde se evidencia la profunda preocupación que tenía el legislador por hacer efectiva dicha protección a los derechos de los niños.

Entonces como consecuencia de la incorporación en la Constitución de los derechos y las garantías de la Convención de los Derechos de la Niñez, se trasciende los límites de la protección institucional y subsidiaria del Estado y los límites del derecho como norma.

La primera cuando reconoce la particular situación de todos los niños elevándolos a la condición de ciudadanos en desarrollo, pues parte de la concepción del hombre social y no del hombre ideal. Por tanto protege a los niños en su dignidad y autonomía, no en el abstracto, sino en sus relaciones materiales concretas, en las que se desenvuelve su vida; exaltándolos jurídicamente como sujetos prevalentes de la acción. (García, 1997).

Por ello con esta nueva ley, hoy hablamos del paso del menor de edad a los niños como sujetos de derechos.

implicaciones de la nueva corriente bajo las perspectivas filosóficas. La protección integral y el interés superior del menor.

La figura jurídica de la adopción ha sido inspirada en fines diferentes durante las distintas épocas.

En la antigüedad estaba inspirado en los aspectos religiosos o políticos, tendiente a perpetuar nombre o títulos de nobleza. No obstante, partir de la revolución francesa, se instauró un cambio fundamental en esta institución, ya que cambia de finalidad y pasa a tener un objetivo altruista de protección al débil, de protección a la orfandad, ayuda a la asistencia social y a la integración de la familia. (Villalobos y Loaiza 2006).

En esta medida la mayoría de los países civilizados han incorporado en su legislación la figura de la adopción, dada la importancia de la misma teniendo en cuenta su utilidad social y el interés del Estado. Ahora bien, como se puede apreciar la actitud del Estado en esta materia ya no es pasiva, sino que es cada vez más activa e intervencionista, para velar por el bienestar de la niñez , ya que este tema se ha convertido en una necesidad social universal.

De esta manera dentro de las principales influencias o motivos de creación de la ley de Infancia y Adolescencia en Colombia se dio principalmente porque el Estado Colombiano ratificó en 1991 la Convención sobre los derechos del niño que obligó a Colombia a adecuar las legislaciones nacionales a este nuevo instrumento jurídico.

Por ello era necesaria la transformación, en la medida que el Código del menor que regulaba este tema consagraba la protección a los menores pero sólo en ciertos eventos, en esta medida dejaba por fuera la atención integral de todos los niños y la consagración de las garantías suficientes para evitar la vulneración de los derechos y su respectivo restablecimiento, aún mas teniendo en cuenta las violaciones a los derechos humanos de los niños y niñas y adolescentes que ha presenciado el país en los últimos años en Colombia.

Por esta razón, adicional al cambio político que exigía la nueva estructura legal, dada la necesidad de cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano con la adhesión a Tratados internacionales sobre Derechos Humanos de la niñez, convenciones y pactos, documentos de política y de doctrina internacional en el mismo aspecto, cabe resaltar que este cuerpo normativo es de obligatorio cumplimiento, y así se adquiere en la legislación nacional, la figura de la protección integral dentro de las nuevas normas Colombianas.

Así mismo, se encuentra como otra influencia para la creación de la Ley 1098 de 2006, el reto de afectar la cultura, las creencias y percepciones, así como los comportamientos individuales y colectivos en el esquema del Estado benefactor y avanzar hacia nuevos principios y estrategias de colaboración entre el Estado y la sociedad civil. Este nuevo modelo ha de constituirse en una "pedagogía" para la participación y la co-responsabilidad.

En este sentido se impone a la colectividad transitar de la vía negativa (abstenerse de la violación de aquellos derechos) a la vía positiva: el derecho de los niños (y los jóvenes) a que se hagan cosas en su favor, porque de nada sirven las conquistas de la ley si no hay posibilidades reales para ponerlas en práctica en el orden social.

Es por esto que para entidades reconocidas como la Unicef por medio de su oficial de proyectos para Colombia el Doctor Nelson Pinilla Ortiz, la protección y promoción de la niñez y de la juventud es uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye la democracia y el desarrollo de un país, y comprenden que la plena vigencia de los derechos de la niñez no es solamente un problema de tipo legislativo.

Así las cosas, es necesario provocar y estimular profundos cambios culturales en la forma de entender y tratar a los niños y niñas, así como promover la más amplia participación social en el proceso de perfeccionamiento del orden jurídico sobre los derechos del niño.

Así, se contempla como una de las implicaciones de esta ley, que el proceso de movilización social sugerido tiene que superar la simple difusión de la propuesta de reforma, para diseñar y aplicar estrategias pedagógicas orientadas a lograr el compromiso institucional y personal con la perspectiva de la protección integral y los derechos de la niñez.

Así mismo como influencia trascendental dentro de la ley de infancia y adolescencia se encuentra la amplia participación con la cual contó el anteproyecto de la misma ya que varias entidades del gobierno, el ICBF y observadores como la Defensoría del pueblo y la Procuraduría general de la nación, entre otros, participaron y aportaron conocimiento y experiencia al mismo.

Por lo cual el acción con la protección de la niñez. Es necesario insistir en la importancia de producto de dicho trabajo es una ley de construcción colectiva que busca recopilar las opiniones de expertos en la materia con lo cual la ley se constituye en una experiencia de real pedagogía política.

Ahora bien, es preciso analizar las implicaciones que dicha ley involucra para el país, y para la sociedad, puesto que es necesario que ésta contribuya en ciertas áreas por ejemplo, debe modificar prácticas sociales y culturales que afectan negativamente y estigmatizan a determinados grupos de niños y niñas en dificultad, de igual forma debe

formular e implementar planes locales; establecer que queremos lograr a nivel nacional y local en relación con los derechos, formular objetivos medibles y verificables para un determinado período de tiempo; Debe reconocer y facilitar la participación de los niños, niñas y adolescentes como agentes fundamentales en los procesos de monitoreo y evaluación.

En conclusión se puede decir que la mayor implicación de la ley es hacer un ejercicio de planificación de largo plazo, tomando como eje fundamental las diferentes áreas de derechos establecidas en la Convención sobre los Derechos de la Niñez y demás instrumentos. En este sentido dicha planeación, debe tener como eje central al niño, niña o adolescente, el respeto por su derecho a la protección, a la participación y al desarrollo el cual debe ser protegido en todo momento, por su familia, la sociedad, y el Estado.

Por ello la ley de infancia y adolescencia debe implicar para todos ellos la responsabilidad de reconocerlos y consagrarlos como sujetos plenos y activos de derechos. Formarlos para el auto cuidado y el respeto a sí mismos y a sus semejantes. Desarrollar su sentido de pertenencia y solidaridad. Así como hacerlos conocedores de sus potencialidades y limitaciones.

Actualmente se admite la adopción, con ciertas limitaciones, en casi todas las legislaciones del mundo. En Europa y en América la institución se perfecciona cada día más, teniendo siempre un principio común: la protección del interés del adoptado y la aprobación del órgano judicial para su formalización.

Es importante resaltar que la adopción por tener el carácter de medida de protección al menor, ha venido presentado diversos cambios en la legislación; todos ellos orientados

hacia la agilización del proceso, tanto en la etapa administrativa como en la jurisdiccional, de manera que la adopción se fomente o se realice con mayor frecuencia.

Una de las modificaciones más importantes fue la supresión total de la denominada Adopción Simple, ya que formalmente desconocía ingredientes esenciales de la adopción como tal, en el entendido de que el adoptado continuaba sometido a la patria potestad de los padres biológicos aunque se hubiese realizado la adopción por otros padres.

CAPITULO II

7. FACTORES QUE TIENE EN CUENTA EL ICBF PARA AUTORIZAR LA ADOPCIÓN EN COLOMBIA

Mediante la Ley 47 de 1987, se aprueba la convención Interamericana sobre conflictos de leyes en Materia de adopción de menores. Esta Convención aplicará para los menores en situación de adoptabilidad, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

De igual forma la Convención establece que la ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo. Así mismo determina que la Ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

- a) La capacidad para ser adoptante;
- b) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c) El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere el caso, y
- d) Los demás requisitos para ser adoptante.

No obstante la Convención prevé en el supuesto de que los requisitos de la Ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la Ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste. De igual forma la Convención manifiesta expresamente que las adopciones que se ajusten a ella, surtirán sus efectos de

pleno derecho, en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida. Es así como de manera esencial la Convención Interamericana sobre Conflictos de leyes en materia de la adopción acoge las diferentes problemáticas que surgen en el marco del derecho internacional en materia de adopción.

El Código de la Infancia y la Adolescencia regula el tema de adopción en Colombia.

El procedimiento para la adopción consta de 2 etapas: la administrativa y la jurisdiccional.

La autoridad central en la primera etapa es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, que es el organismo estatal encargado de proteger al menor y de garantizarle sus derechos; a través del Programa de adopción, se busca brindar hogares estables a los menores que carecen de una verdadera familia.

La segunda etapa se lleva a cabo ante un juez de familia, una vez han concluido los trámites administrativos de los futuros padres, por conducto de un abogado titulado, deben presentar la demanda de adopción puesto que para su formalización se requiere que se profiera sentencia judicial.

Además de lo anterior, según lo establece el ICBF, las personas que quieren adoptar deberán cumplir con unos requisitos de idoneidad física, mental, moral y social siendo de obligatorio cumplimiento para los solicitantes de adopción bien sean colombianos o extranjeros. Para quienes residen en el exterior las idoneidades deben tramitarse ante la Autoridad Central o ante los Organismos Acreditados o Agencias Internacionales autorizadas en Colombia. Para los solicitantes residentes en Colombia la

deben tramitar ante el ICBF o las Instituciones Autorizadas para desarrollar el Programa de Adopción.

Al exigir la ley condiciones especiales de idoneidad física, mental, moral y social a los adoptantes, la finalidad es precisamente la satisfacción del interés superior del niño, niña y adolescente.

La idoneidad física es definida como los parámetros básicos que deben tenerse en cuenta para determinar la idoneidad física de los padres adoptantes, según la Academia Nacional de Medicina deben ser: “La salud física de las personas adoptantes debe corresponder a una situación aceptable, que no conlleve: discapacidad seria, supervivencia corta, obstáculo serio para el establecimiento de una buena y estable relación afectiva padre-hijo y posibilidad de transmitir al niño una afección infecciosa grave (VIH)”.

En relación con este tipo de idoneidad, no pueden ser padres adoptantes:

1. Quienes no cumplan con los requisitos de edad establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia.
2. Quienes demuestren que el propósito de la adopción hacia el futuro sea el de apoyar al adoptante en su enfermedad crónica o cumplir con tareas propias del personal de apoyo, normalmente preparado para atender este tipo de pacientes.
3. Las personas con alteraciones de la salud física claramente discapacitantes, tales como la cuadriplejía, las afasias o las secuelas serias de algunas enfermedades, en las cuales sea razonablemente claro un mal pronóstico, de las cuales se incluyen, como ejemplos:
 - ✓ La enfermedad coronaria o cardiovascular avanzada, independiente de la edad.

- ✓ El cáncer: cuando los datos bioestadísticos disponibles permitan determinar, razonablemente, una supervivencia corta.
- ✓ Las neoplasias que a pesar de su carácter histopatológico benigno se comporten como lesión maligna por su ubicación (p. ej. Localización intracraneal).
- ✓ Las enfermedades degenerativas cuando, igualmente, con base en datos estadísticos universales, se pueda determinar, razonablemente, una importante discapacidad a corto plazo.
- ✓ La presencia de enfermedades infecciosas oportunistas asociadas a enfermedades crónicas, situación que permite prever una discapacidad próxima o una expectativa de vida corta.
- ✓ La insuficiencia renal avanzada, cuyo estado de evolución permita determinar, razonablemente, una supervivencia corta, habitualmente no mayor a cinco años.
- ✓ Las enfermedades metabólicas altamente discapacitantes o con sobrevida demostrablemente corta.
- ✓ Las enfermedades infecciosas tales como el SIDA, bien sea en la etapa de positividad al VIH o ya ante la presencia de la enfermedad de inmunodeficiencia humana.
- ✓ La enfermedad vascular cerebral cuando se determine, en forma razonable, una discapacidad próxima o una sobrevida corta.

Por otro lado, la idoneidad Mental. Es importante, es por ello que la Academia Nacional de Medicina considera que las entrevistas psicológicas, psicoanalíticas y psiquiátricas, a cargo de profesionales calificados, son ampliamente suficientes para establecer la idoneidad

mental en los futuros adoptantes. A dicha valoración psicológica se debe adicionar una valoración de trabajo social, con personal que cumpla con las mismas características profesionales de idoneidad y calificación académica.

En el IV Encuentro de Medición y Evaluación realizado en septiembre de 2005, en la Universidad Nacional, Facultad de Ciencias Humanas programa de Psicología, se enfatizó en la importancia de las pruebas psicométricas, como respaldo científico para los conceptos de los profesionales en psicología. En el ámbito psicológico existen múltiples métodos para medir y evaluar la personalidad y sus variaciones de individuo a individuo, una parte de las cuales tiene como herramienta fundamental la estadística básica y algunas técnicas psicométricas especializadas.

Así es importante que el profesional en psicología cuente con pruebas adecuadamente adaptadas, validadas y estandarizadas que permitan unos resultados válidos y confiables. La Academia Nacional de Medicina plantea que los aspectos psicológicos de los adoptantes van intrínsecamente unidos a las condiciones físicas mínimas indispensables para la adopción. El equilibrio mental de las personas adoptantes, debe estar totalmente libre de cualquier tipo de enfermedad mental. Desde el punto de vista del equilibrio psicológico, La academia considera que no son aptas para la adopción:

- Aquellas personas que padecen cualquier tipo de enfermedad mental.
- Las personas que tengan adicción a las drogas, al alcohol o cualquier otro tipo de sustancias psicotóxicas.

La Sociedad Colombiana de Psiquiatría considera que los parámetros básicos que deben tenerse en cuenta para determinar la idoneidad mental de los padres adoptantes son los siguientes:

- La idoneidad mental se entiende como la capacidad emocional de los padres para proporcionarle al niño un hogar donde establecer y desarrollar su personalidad. Se requiere una valoración del funcionamiento psicológico y de personalidad de los padres por parte de profesionales competentes...”
- “En todos ellos se deben estudiar la personalidad, su estabilidad, su capacidad de hacer un buen apego y asegurarse de que exista un examen mental sin sintomatología. En la pareja se debe asegurar que exista un buen ajuste marital y una aceptación adecuada del hijo adoptivo. Igualmente se deben explorar las motivaciones para adoptar y las expectativas que se tienen sobre el niño, niña y adolescente (género, sexo, tez, etc.)”
- “No deben ser adoptantes: No deben ser padres adoptantes aquellas personas que tienen trastornos de la personalidad, cuadros psicóticos permanentes e incapacitantes, trastornos del afecto que no hayan podido ser estabilizados, antecedentes delincuenciales con comportamientos violentos, de abuso sexual, proxenetismo, o en quienes se haya probado explotación de la niñez. Además se deben excluir las personas que tengan enfermedades terminales o VIH sin control apropiado”.

De acuerdo con los conceptos anteriores se concluye que la Idoneidad Mental es entendida como la estabilidad afectiva y emocional de la familia para ofrecer un hogar

seguro y proporcionar un ambiente psicológico que le permita al niño establecer y desarrollar una personalidad equilibrada.

El equilibrio, estabilidad y salud mental de los solicitantes dependerá de la posibilidad que han tenido de elaborar sus duelos y vivencias personales negativas de su historia de vida, entre ellos el duelo por el hijo biológico que no llegó (en los casos de pareja con infertilidad) y de la claridad que tengan con respecto al hecho de querer conformar su familia por adopción, de haber podido resolver sus mitos y creencias con respecto a la adopción, de su actitud hacia la familia biológica del niño, niña y adolescente y de los motivos que los llevaron a tomar la decisión de adoptar.

CAPITULO III

8. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

En relación con lo anterior la Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 814 de 20011 determina que:

“La adopción es el procedimiento que establece la relación legal de parentesco paterno o materno filial entre personas que biológicamente no lo tienen. Las consecuencias inmediatas de la adopción, consisten en establecer la relación de padre o madre a hijo, pero más allá de ello, es también una forma de incorporar al adoptivo a la familia del adoptante. En efecto, el adoptado entra a formar parte de tal familia, en cuanto la adopción establece el llamado parentesco civil, que se da no sólo en relación con quien adopta, sino también respecto de los parientes consanguíneos y adoptivos suyos.

Desde este punto de vista, es decir, en cuanto a que el adoptivo entra a formar parte de la familia del adoptante, la adopción satisface el derecho constitucional reconocido a todos los niños en el artículo 44 superior, de tener una familia y de no ser separado de ella, en aquellos casos en los cuales sus padres biológicos no pueden hacerse cargo de ellos.

Y a través de la incorporación del adoptado a la familia del adoptante, se garantiza también todo el plexo de derechos reconocidos al menor de cuya eficacia el primer responsable es el padre. Por eso, la ley define la adopción como una "medida de protección" que se establece en favor del menor”

La Declaración de los Derechos de los Niños en 1959, la cual fue aprobada por la ONU en 10 principios, establece los derechos del niño para que disfrute de protección especial y disponga de oportunidades y servicios que le permitan desarrollarse en forma sana y normal, en condiciones de libertad y dignidad para que tenga un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento; para que goce de los beneficios de seguridad social y reciba tratamiento, educación y cuidados especiales si tiene algún padecimiento; para crecer en un ambiente de afecto y seguridad; para que reciba educación y figure entre los primeros que reciban protección y socorro en casos de desastre; para que se le proteja contra cualquier forma de discriminación, a la par de que sea educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, por la paz y la fraternidad universal.

Esta Declaración, además de proclamar los derechos de las niñas y de los niños, insta a los padres, a los adultos, a las organizaciones y a las autoridades, a que reconozcan estos derechos y luchen por su observancia.

En el caso de Colombia, el Congreso de la República, ratificó la Convención por medio de la Ley número 12 de 1991, y la Asamblea Nacional Constituyente incluyó el criterio y los principios de protección integral de la niñez en su doble dimensión: bien como garantía de los derechos de los Niños, y como protección en condiciones especialmente difíciles. Lo cual se encuentra consagrado en los artículos. 13, 44, 45,50, y 67 de la Constitución Política de Colombia.

La Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños en 1989, constituye un compromiso de la comunidad internacional con los niños, niñas y los jóvenes para la

protección de sus derechos civiles y políticos al igual que los de naturaleza económica, social y cultural. Esta Convención es un Tratado Internacional que reconoce los derechos de los niños y las niñas en 41 artículos esenciales y establece en forma de ley internacional para los Estados Partes, la obligación de garantizar a todos los niños -sin ningún tipo de discriminación- el beneficio de una serie de medidas especiales de protección y asistencia; acceso a la educación y atención médica; condiciones para desarrollar plenamente su personalidad, habilidades y talentos; un ambiente propicio para crecer con felicidad, amor y comprensión; y la información sobre la manera en que pueden alcanzar sus derechos y ser parte del proceso en una forma participativa.

Respecto del tema bajo examen, la Convención es clara al manifestar que en relación con la adopción, aquellos países en los cuales se reconozca o se permita, ésta se realizará teniendo como consideración primordial el interés superior del niño y se velará porque las adopciones sean legalmente autorizadas garantizando el bienestar del niño con su nueva familia.

Siendo éste el marco general que da la pauta a la legislación colombiana para sentar las bases jurídicas que permitirán el desarrollo de las normas que vienen a regular la materia en el país, logrando así identificar la adopción como una medida de protección y restablecimiento de derechos, tanto de las niñas como de los niños colombianos.

En este sentido es preciso determinar que el interés superior del niño, al que hace referencia la Convención, es un concepto que busca describir de manera general el “bienestar del menor”, sin embargo, a raíz de que cada caso es especial y único, no existe una definición general, por ello debe ser evaluado de manera individual, teniendo en cuenta las características del caso. No obstante, si bien era necesario desde un comienzo tener

claro el concepto de interés superior del menor, más adelante se ahondara en el mismo, ya que precisamente en él, se fundamentan las razones de evolución legislativa que nos llevarán a la consagración del Código de la infancia y la adolescencia colombiano.

La adopción en Colombia es una medida protección, la cual está regulada por el código del menor, lo cual supone ofrecer hogares estables y seguros a los niños que no tienen, brindar una protección social, noble, legal y jurídica para el niño abandonado, consiente en su colocación en el seno de un hogar. Además es importante buscar la integración dl niño a un ambiente familiar normal, para procurare los cuidados de unos padres, que le permitirán alcanzar un desarrollo normal que asegurara la estabilidad de su salud mental.

Es por ello que la familia es el único medio donde es posible asegurar el crecimiento y desarrollo normal del niño y su incorporación al medio social, proporcionándole una plenitud física y espiritual.

En conclusión, la adopción es un instrumento eficaz, acorde con los preceptos internacionales, que además permite hacer frente a la difícil situación que enfrenta la niñez colombiana en estos momentos, por lo cual desde lo teórico y filosófico se abandona toda concepción permisiva, tendiente a desarrollar aquel móvil “egoísta” que llevaba a los interesados a adoptar, por el mero hecho de satisfacer solamente sus intereses, sino que por el contrario se convierte en una manifestación de la solidaridad social y de la benevolencia con los menos favorecidos de la sociedad, puesto que ahora lo se busca es dar una familia al niño que no la tiene. Por ello hoy día se debe ver la adopción con un carácter social y no individual.

Como primera característica, se observa que la adopción es una Institución Jurídica, que está reglamentada por la ley, por lo cual es ésta la que determina cuáles son sus requisitos, sus efectos, las obligaciones y vínculos que de ella emanan, de tal manera que la voluntad se ve restringida. De esta manera se percibe la importancia que el legislador colombiano le ha querido dar a la adopción, así como nos permite ver la trascendencia de la cual la ha querido revestir.

En este mismo sentido, se hace innegable el carácter solemne que la figura adopta, puesto que la misma ley, contempla para ella la observancia de ciertas formalidades especiales, de tal manera que si no se cumple con ellas se compromete la validez y la licitud de la adopción.

De igual forma, la adopción es una medida de protección. Ya que ésta, está consagrada en función del menor y sus intereses, ya que su móvil en todo momento es ofrecer un entorno familiar adecuado a los niños que carecen de él. Entendiendo que ésta es una de las medidas más drásticas, en la medida que implica la sustitución definitiva de la familia biológica.

Así mismo, como característica fundamental se puede identificar el hecho que sea un acto Voluntario. Constituyéndose ésta en una de las características más importantes que se puedan llegar a identificar, puesto que permite al espectador advertir sobre la generosidad o solidaridad que los padres adoptantes tienen al momento de tomar la decisión de participar dentro del proceso de adopción, puesto que como ya se había mencionado, es la decisión de brindarle a esos hijos de corazón, la oportunidad o el derecho a tener una familia, por lo cual, de cierta manera lo que permite es materializar el hecho que la adopción sea una medida de protección.

9. CONCLUSIONES

A partir de la presente investigación, podemos concluir, que muy a pesar de que la adopción en Colombia, es una medida para la protección y restablecimiento de los derechos de niños niñas y adolescentes, preceptuada en la ley 1098 del 2.006, en su articulado 124, hay cierta negligencia de algunas entidades públicas para difundir dicho programa, como también el desconocimiento de las bases elementales de ese programa por parte de la población más vulnerable, que no le permite acceder a ese beneficio.

10. RECOMENDACIÓN

Se requiere concientizar, no solamente a la población más vulnerable, con una pedagogía al respecto para que tengan la oportunidad de un mejor vivir a través de la adopción, si no también, a los funcionarios del estado, como también, a los honorables diputados y concejales a nivel nacional y en nuestro caso a los de la región Caribe a que impulsen y propaguen esta política pública.

11. BIBLIOGRAFIA

BARONA MUÑOZ, (2006) .Miryan Patricia. La Adopción y la Familia. Arte Libro Impresiones. Colombia.

GABON ALIX, (1985) Germán. La Adopción. Barcelona

FIGUERELO. Ángela. (2010) Aspectos Constitucionales de la Protección integral de la infancia.

GARCIA MENDEZ, Emilio. (1997) Derecho de la Infancia-Adolescencia en América Latina de la Situación Irregular a la Protección Integral (Segunda Edición). Ibagué: Forum Pacis, 1997

Guía de orientación para procesos de adopción en Colombia. ICBF

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (2009) . . Concepto 57496 de Noviembre 4 de www.icbf.gov.co

Fierro Escobar. Leidy. La adopción homoparental en el sistema jurídico colombiano.

Ley 5 de 19175, arts. 277, 278, 279,280 y 281.

Lineamientos técnicos Programa de adopciones, ICBF (2007).

MARZATICO, (2012) Francesca. Las garantías Constitucionales de los derechos de los niños. Instituciones de protección y responsabilidad. España: Ed. Diagrama 2004.

Ministerio de la Protección Social. (2006). Código De Infancia Y Adolescencia. Ley 1098. Bogotá: Editorial Legis.

Miranda, J. (1999). La Adopción Como Institución Jurídica Y Medida De Protección Por Excelencia. (Tesis de pregrado). Facultad de Ciencias Jurídicas. Pontifica Universidad Javeriana, Bogotá.

PINILLA ORTIZ Nelson. PLANEACION CON PERSPECTIVA DE DERECHOS: UN DERECHO DE LA INFANCIA Y DE LA JUVENTUD. Oficial de Proyectos. UNICEF-Colombia.

RESTREPO, RESTREPO, Juan Cristóbal. (2011) Marco político y legal de la infancia: segundo conversatorio. Primera edición. Bogotá: Javegraf, pontificia universidad Javeriana, 2001

Sentencia C 814 Del 2 de Agosto de 2001. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente D- 3378

Sentencia C- 477 de 7 de julio de (1999) . M.P. Carlos Gaviria Díaz, Expediente D-2280

VILLALOBOS REYES, Alberto; LOAIZA GALLEGO, Fabio. La adopción. Talleres de Urgencias Litográficas. Colombia 2006.

ANEXOS

ENTREVISTA REALIZADA AL DR. RICARDO JIMENEZ BARROS, funcionario del ICBF -BARRANQUILLA

1) ¿Qué cambios ha tenido la adopción en la región caribe desde el punto de vista, desde el punto de vista Jurídico respecto del ICBF?

R. // En general, solo en la región caribe no ha habido cambios en lo que respecta a la medida de protección conocida como adopción, toda vez que la legislación pertinente no ha sido modificada. No obstante, mediante Resolución No. 2551 del 29 de Marzo de 2016, se modificaron los lineamientos técnico administrativo del programa de adopción

2) ¿Cuáles son los principales factores que tiene en cuenta el ICBF para dar el visto bueno en cuanto la adopción en la región Caribe?

R. // Indistintamente de lo que sucede en la región caribe, los factores que se tienen en cuenta para determinar la viabilidad para que personas adopten están determinadas en el lineamiento anteriormente citado, los cuales son:

Idoneidad moral

Se fundamenta en el reconocimiento del ser humano como sujeto de actos libres y voluntarios, cuyos comportamientos se enmarcan en un sistema de valores.

La idoneidad moral se establece con el estudio de las condiciones psicosociales, certificados de antecedentes judiciales (penales) y con otro tipo de certificaciones, la historia de contravenciones o infracciones menores, además de los documentos que en el caso particular se alleguen durante el proceso de evaluación por parte del Defensor de Familia o equipo psicosocial que adelanta el proceso.

Idoneidad mental

Se establecerá que existe idoneidad mental para adoptar, cuando el aspirante reúne las características personales que indican que posee salud mental, dispone de capacidad vincular (vínculo seguro) y de ofrecer un entorno adecuado, y las condiciones psicosociales

necesarias para asumir el cuidado, tenencia responsable y permanente de un niño, niña o adolescente con una historia personal en el sistema de protección estatal.

Idoneidad física

En la Sentencia C-804 de 2009, producto del análisis de constitucionalidad del aparte demandado “*Idoneidad física*” del Artículo 68 de la Ley 1098 de 2006, la Corte Constitucional retoma el concepto del director de la Academia Nacional de Medicina y menciona ciertos criterios a tener en cuenta para realizar la evaluación de este tipo de idoneidad: “(...) *la salud física de las personas adoptantes debe corresponder a una situación aceptable que no conlleve: discapacidad seria, supervivencia corta, obstáculo serio para el establecimiento de una buena y estable relación afectiva padre-hijo (...)*”. Igualmente la corporación judicial resalta que “(...) *existe una tendencia mundial hacia el reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de derechos y hacia una concepción más amplia de lo que significa la discapacidad*”

Idoneidad social

Se establece que una persona o familia cuenta con idoneidad social para la adopción cuando reúne las condiciones individuales, de pareja, familiares, sociales, culturales y económicas para ello, además de poseer las competencias suficientes para garantizar el adecuado rol parental, orientado a proporcionar un ambiente protector y garante de derechos del niño, niña o adolescente que llega a través de la adopción. Esta idoneidad implica a la vez que la persona o familia tenga la capacidad para reconocer en el niño, niña o adolescente su origen, necesidades, características, condiciones e historia de vida, asegurando su bienestar y sano desarrollo.

3) ¿A juicio del ICBF cuales son en la actualidad los puntos de mayor vulnerabilidad que requieren restablecimiento de derecho a través de la adopción?

R. // indistintamente del derecho inobservado, amenazado o vulnerado del niño, niña o adolescente, la situación de declaratoria de adoptabilidad es el paso fundamental para que pueda tenerse como efectiva la medida de protección de la adopción, es decir,

indistintamente de la vulnerabilidad, se termina la situación de adoptabilidad cuando la familia no es garante de los derechos del sujeto de protección.

4) ¿Si se está aplicando eficazmente la adopción como medida de protección para la niñez desamparada de la Región Caribe?

R. // Si, pero el concepto de desamparo, no forma parte del derecho; se puede hablar de derechos inobservados, amenazados o vulnerados, además, la medida de restablecimiento de derechos por excelencia no es la adopción, toda vez que la corte constitucional ha condicionado los criterios de dejación para que el defensor de familia tome la decisión de la declaratoria de situación de adoptabilidad.

5) Estadísticamente cuanto niñas y niños se les han restablecidos sus derechos a través de la adopción en el último año en la región caribe

R.//.



Fuente: Elaboración de los autores

6) ¿Se puede adoptar una persona mayor de 18 años? Y por que?

R. // Desde la entrada en vigencia del Código de Infancia y adolescencia, se tuvo como derogado la denominada adopción simple, que era la que regia el Código Civil frente a mayores de edad. Sin embargo, recientemente, la Corte Constitucional mediante sentencia T – 071 de 2016, determina que en el caso concreto, ha determinado la viabilidad para la adopción de mayores de edad siempre y cuando se determina la existencia de vínculos afectivos.

7) Existe un mecanismo de seguimiento por parte de ICBF para los niños adoptados?

R. // Según el lineamiento técnico administrativo para la adopción, dentro del año posterior a la ejecutoria de la sentencia de adopción, se realiza el seguimiento para determinar la adaptación del niño a su familia adoptiva.

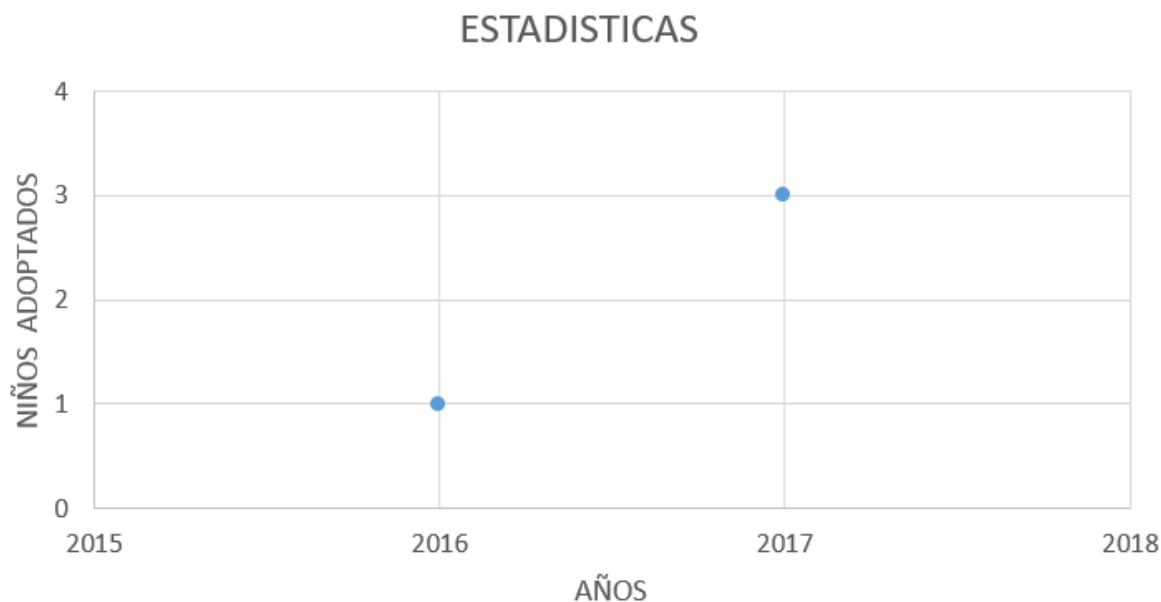
8) En la actualidad una pareja del mismo sexo, pueden adoptar

R. // Según lo establecido en el art. 68 de la Ley 1098 de 2006, en Colombia podrán adoptar:

1. Las personas solteras.
2. Los cónyuges conjuntamente.
3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.
4. El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.
5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.
6. Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

9) Cuantos procesos de adopción se han presentado en el Atlántico que hayan sido iniciados por parejas del mismo sexo

R. //



Fuente: elaboración de los autores

ENTREVISTA REALIZADA AL DR. JOAQUIN GONZALEZ ITURRIAGO, funcionario del ICBF –SANTA MARTA

1) ¿Qué cambios ha tenido la adopción en la región Caribe desde su perspectiva como funcionario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

R. // Realmente no han existido cambios representativos, se siguen adelantando los trámites con los requisitos y protocolos establecidos por la ley y acorde con el ordenamiento jurídico Constitucional.

2) ¿Cuáles son los principales factores que tiene en cuenta el ICBF para aprobar una solicitud de adopción respecto de un menor es estado de adoptabilidad?

R. // Los requisitos esenciales se encuentran dispuestos en la norma ley 1098 del año 2.006, los cuales son taxativos.

3) ¿A juicio del ICBF cuales son en la actualidad los puntos de mayor vulnerabilidad que requieren restablecimiento de derecho a través de la adopción?

R. // a juicio del ICBF, encontramos como mayor punto de vulnerabilidad que requieren restablecimiento, los niños, niñas y adolescentes, en estado de abandono por parte de sus padres, y que no tiene un familiar cercano que pueda hacerse cargo de estos.

4) ¿Si se está aplicando eficazmente la adopción como medida de protección para la niñez desamparada de la Región Caribe?

R. // Si, bajo el amparo de los requisitos establecidos por la ley, y bajo la supervisión del funcionario competente, quien esta cargo de velar por el restablecimiento de los derechos del niño, niña y adolescente.

5) ¿Se puede adoptar una persona mayor de 18 años? Y por que?

R. // Claro que si, tal y como lo establece la ley 1098 de 2.006, podrá adoptarse al mayor de edad cuando el adoptante haya tenido su cuidado personal y convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos, dos años antes de que este cumpliera la mayoría de edad.

6) Existe un mecanismo de seguimiento por parte de ICBF para los niños adoptados?

R. // Por supuesto que si, dentro del año posterior a la ejecutoria de la sentencia de adopción, se realiza el seguimiento para determinar la adaptación del niño a su familia adoptiva.

**ENTREVISTA REALIZADA AL DRA. ELIZABETH LADEUS BLANCO,
funcionaria del ICBF –CARTAGENA**

1) ¿Qué cambios ha tenido la adopción en la región Caribe desde su perspectiva como funcionario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

R. //en realidad no se han dado cambios significativos al respecto en la región Caribe.

2) ¿A juicio del ICBF cuales son en la actualidad los aspectos de mayor vulnerabilidad que requieren restablecimiento de derecho a través de la adopción?

R.// A través de los tiempos la situación sigue siendo la misma, padres irresponsables que abandonan sus obligaciones respecto a sus hijos y no les brindan a los menores un hogar que les garantice una vida digna, teniendo el Estado que entrar a asumir el rol de protector y buscar una solución a la problemática, siendo la adopción una de las opciones más seguras y recurrentes.

3) ¿Cuáles son los principales factores que tiene en cuenta el ICBF para aprobar una solicitud de adopción respecto de un menor es estado de adoptabilidad?

R. //A juicio del ICBF, se requiere lo contempla la ley Ser plenamente capaz, tanto económica, mental y emocionalmente.

Tener 25 años de edad cumplidos.

Demostrar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para ofrecerle una familia adecuada y estable a un menor de 18 años de edad que se encuentre en adopción.

Es importante tener por lo menos más de 15 años más que el adoptable.

4) ¿Si se está aplicando eficazmente la adopción como medida de protección para la niñez desamparada de la Región Caribe?

R. // Si, no solo en la región Caribe, en toda Colombia, se están aplicando eficazmente, la adopción como medida de protección para la niñez desamparada

5) En la actualidad una pareja del mismo sexo, pueden adoptar

R. // De acuerdo a lo establecido en la sentencia C-071/2015 Si se puede.

6) Cuantos procesos de adopción se han presentado en Bolivar que hayan sido iniciados por parejas del mismo sexo

En la actualidad no se han iniciado procesos de esta características en la región.

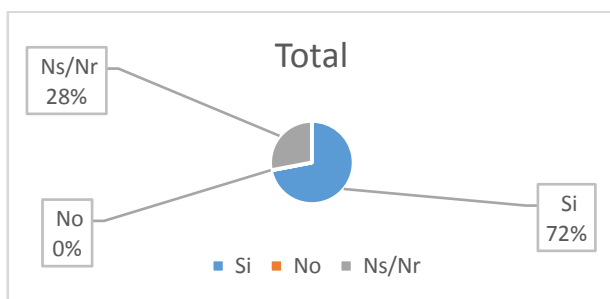
**ENCUESTA REALIZADA A 100 CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA, SOBRE LA ADOPCION DE NIÑO NIÑAS Y
ADOLESCENTES EN CONDICIONES DE ADOPTABILIDAD**

1) Esta usted de acuerdo con la adopción como medida de protección para los menores en estado de vulnerabilidad?

SI 72 %

NO

NO SABE – NO RESPONDE 28 %

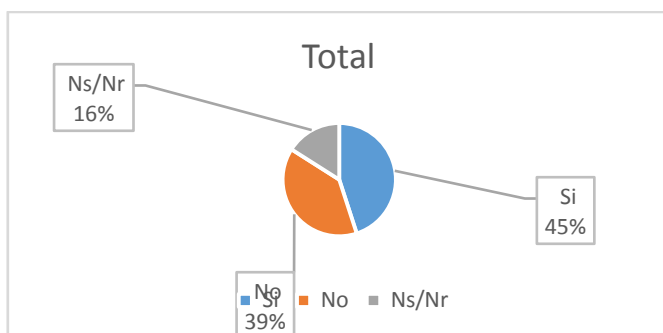


2) Esta usted de acuerdo con la adopción por parejas del mismo sexo?

SI 45 %

NO 39 %

NO SABE – NO RESPONDE 16%

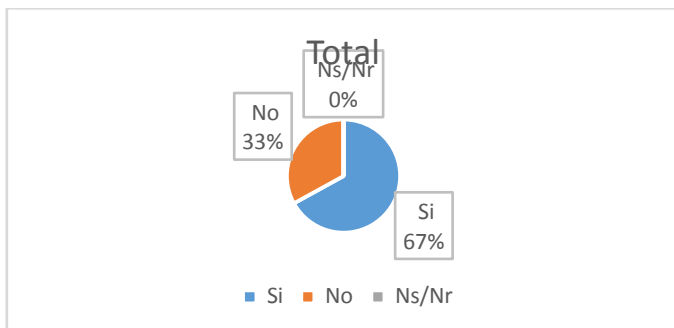


3) Está usted de acuerdo con que personas del extranjero adopten niños, niñas o adolescentes Colombianos

SI 67%

NO 37%

NO SABE – NO RESPONDE 0

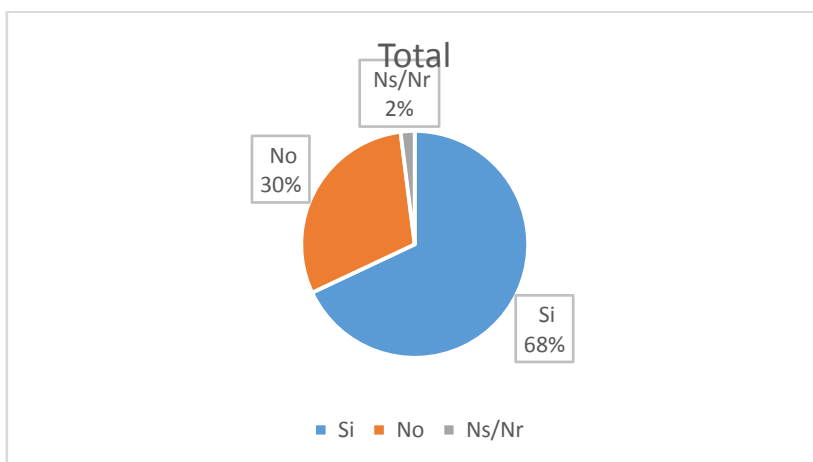


4) Está usted de acuerdo en que se entreguen libremente al I.C.B.F. por parte de los padres y/o madres, niños, niñas o adolescentes Colombianos, para declararlos en estado de Adoptabilidad.

SI 68%

NO 30%

NO SABE – NO RESPONDE 2%

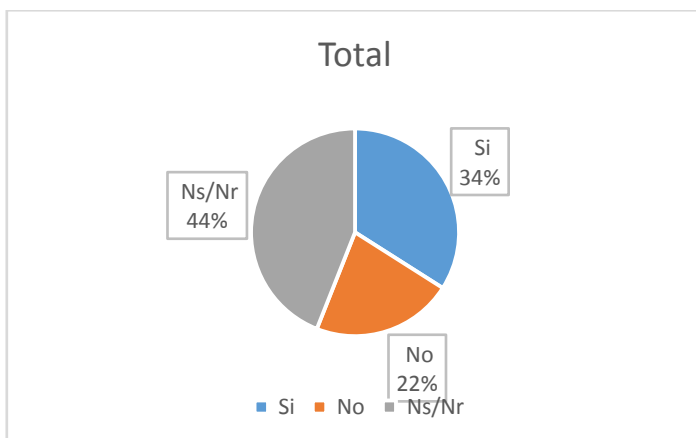


5) Está usted de acuerdo con los programas establecidos por el Gobierno Nacional en materia de adopción

SI 34%

NO 22%

NO SABE – NO RESPONDE 44%



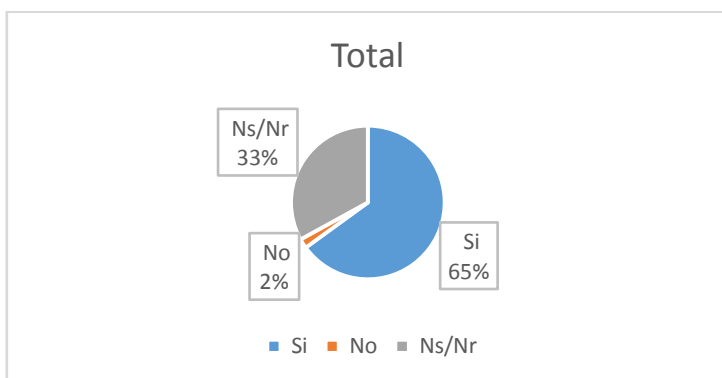
**ENCUESTA REALIZADA A 100 CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE
CARTAGENA, SOBRE LA ADOPCION DE NIÑO NIÑAS Y ADOLESCENTES EN
CONDICIONES DE ADOPTABILIDAD**

1) Esta usted de acuerdo con la adopción como medida de protección para los menores en estado de vulnerabilidad?

SI 65 %

NO 2%

NO SABE – NO RESPONDE 33 %

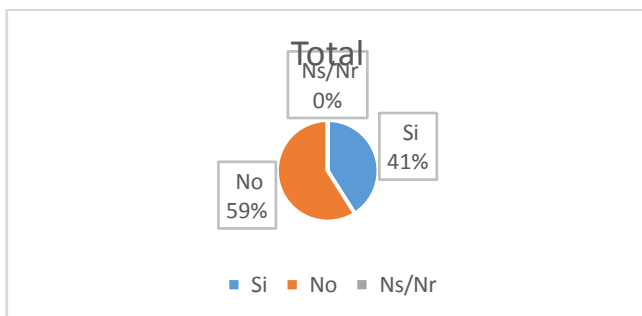


2) Está usted de acuerdo con la adopción por parejas del mismo sexo?

SI 41 %

NO 59 %

NO SABE – NO RESPONDE 0%

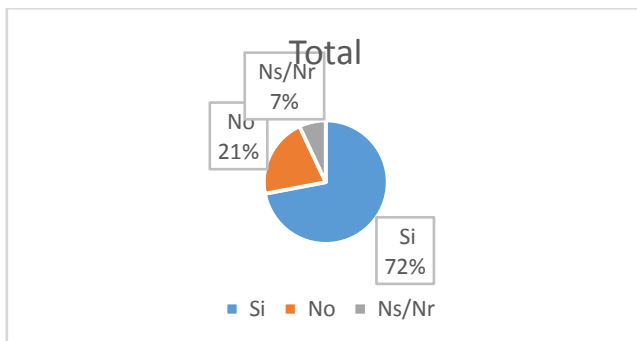


3) Está usted de acuerdo con que personas del extranjero adopten niños, niñas o adolescentes Colombianos

SI 72%

NO 21%

NO SABE – NO RESPONDE 7%

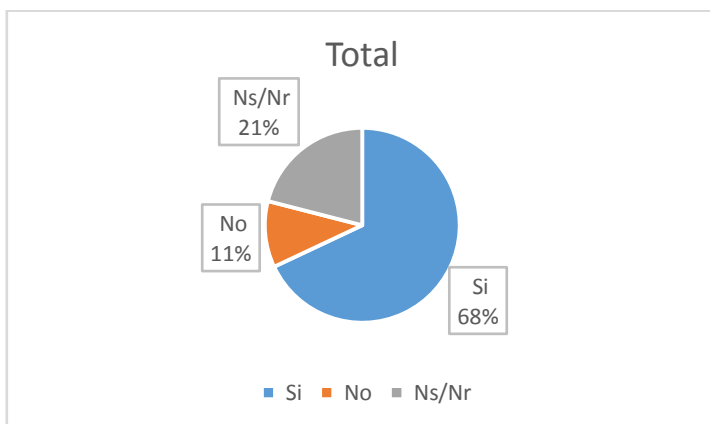


4) Está usted de acuerdo en que se entreguen libremente al I.C.B.F. por parte de los padres y/o madres, niños, niñas o adolescentes Colombianos, para declararlos en estado de Adoptabilidad,

SI 68%

NO 11%

NO SABE – NO RESPONDE 21%

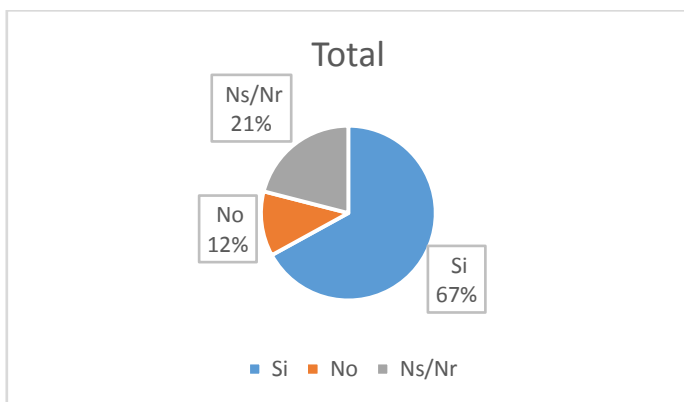


5) Está usted de acuerdo con los programas establecidos por el Gobierno Nacional en materia de adopción

SI 67%

NO 12%

NO SABE – NO RESPONDE 21%



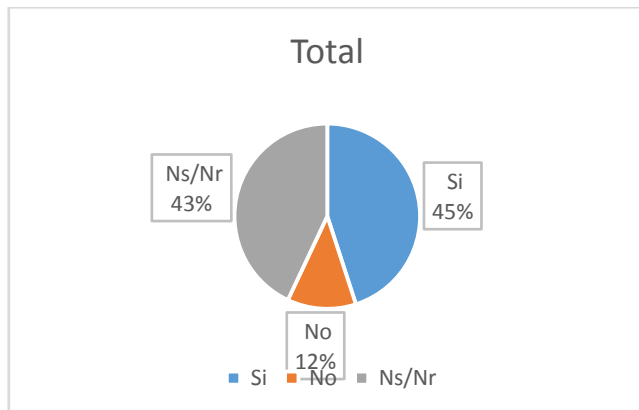
ENCUESTA REALIZADA A 100 CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, SOBRE LA ADOPCION DE NIÑO NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONDICIONES DE ADOPTABILIDAD

1) Está usted de acuerdo con la adopción como medida de protección para los menores en estado de vulnerabilidad?

SI 59 %

NO 27%

NO SABE – NO RESPONDE 24%

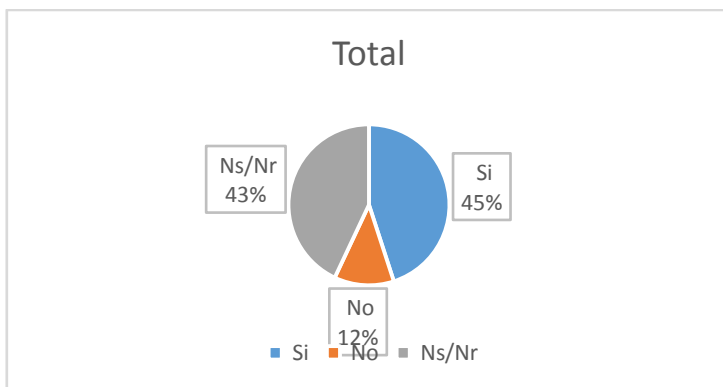


2) Está usted de acuerdo con la adopción por parejas del mismo sexo?

SI 71 %

NO 20 %

NO SABE – NO RESPONDE 9%

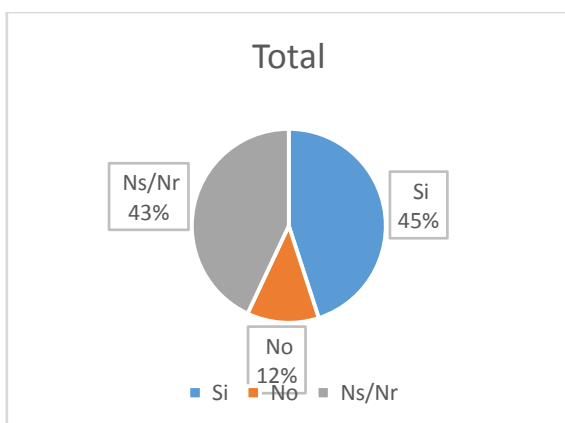


3) Está usted de acuerdo con que personas del extranjero adopten niños, niñas o adolescentes Colombianos

SI 65%

NO 19%

NO SABE – NO RESPONDE 26%

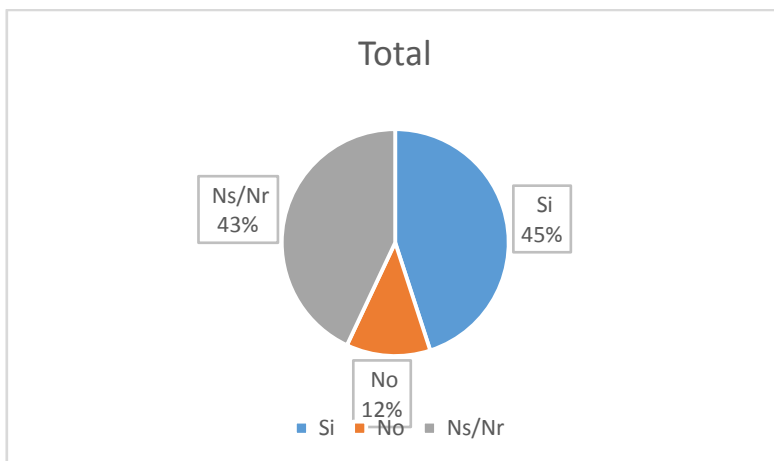


4) Está usted de acuerdo en que se entreguen libremente al I.C.B.F. por parte de los padres y/o madres, niños, niñas o adolescentes Colombianos, para declararlos en estado de Adoptabilidad,

SI 48%

NO 22%

NO SABE – NO RESPONDE 30%

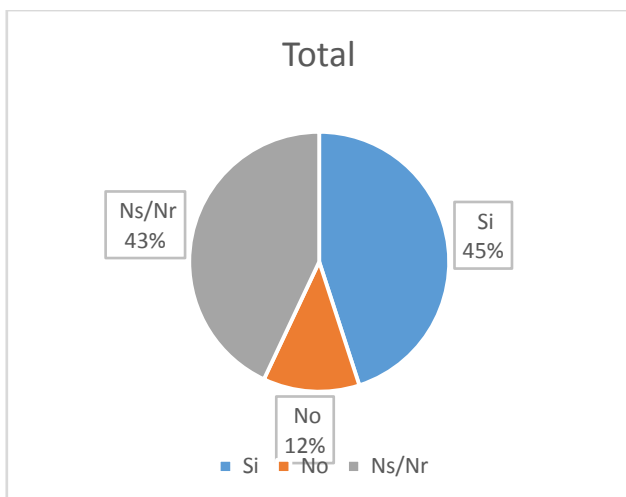


5) Está usted de acuerdo con los programas establecidos por el Gobierno Nacional en materia de adopción

SI 43%

NO 36%

NO SABE – NO RESPONDE 21%



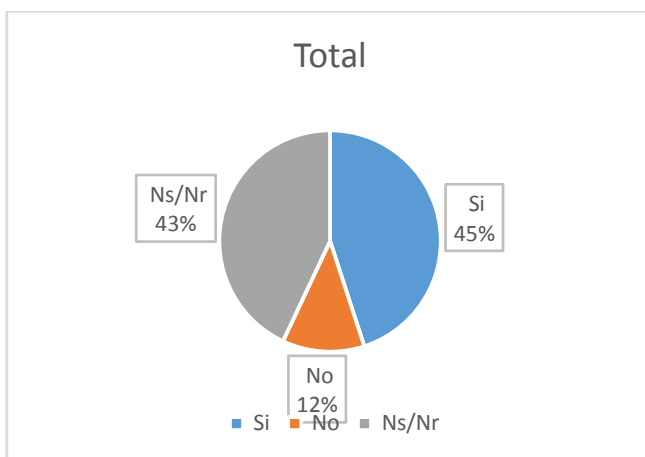
**ENCUESTA REALIZADA A 100 CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE
MONTERIA, SOBRE LA ADOPCION DE NIÑO NIÑAS Y ADOLESCENTES EN
CONDICIONES DE ADOPTABILIDAD**

1) Está usted de acuerdo con la adopción como medida de protección para los menores en estado de vulnerabilidad?

SI 56 %

NO 33%

NO SABE – NO RESPONDE 11%

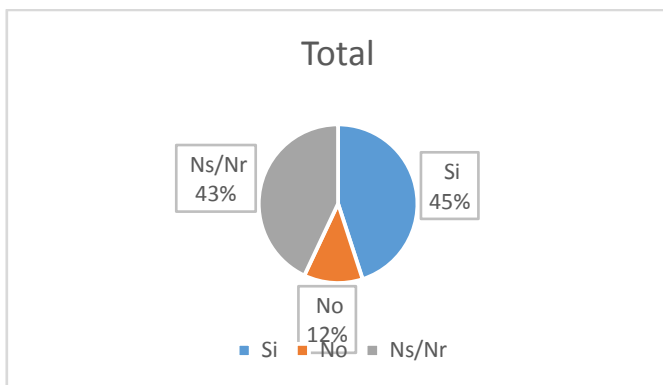


2) Está usted de acuerdo con la adopción por parejas del mismo sexo?

SI 35 %

NO 56 %

NO SABE – NO RESPONDE 9%

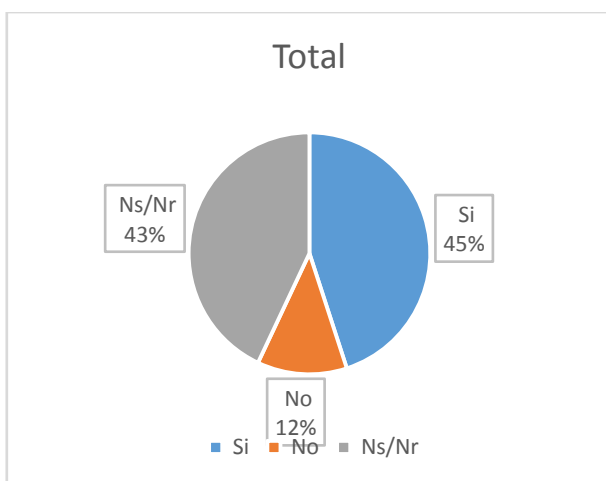


3) Está usted de acuerdo con que personas del extranjero adopten niños, niñas o adolescentes Colombianos

SI 67%

NO 4%

NO SABE – NO RESPONDE 29%

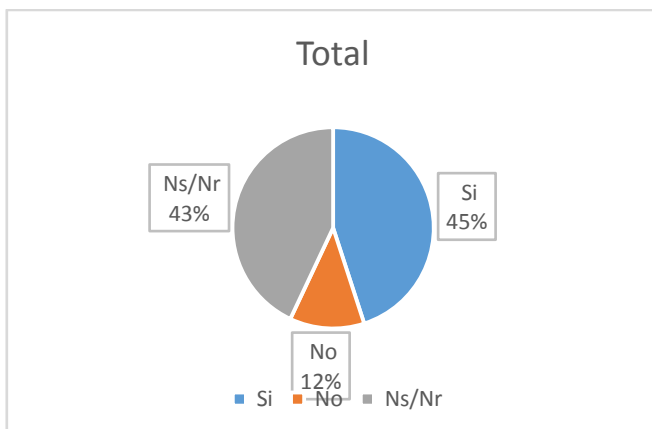


4) Está usted de acuerdo en que se entreguen libremente al I.C.B.F. por parte de los padres y/o madres, niños, niñas o adolescentes Colombianos, para declararlos en estado de Adoptabilidad,

SI 63%

NO 28%

NO SABE – NO RESPONDE 29%

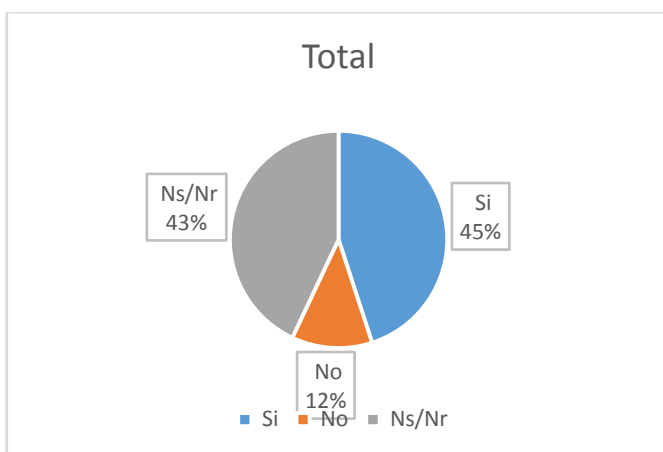


5) Está usted de acuerdo con los programas establecidos por el Gobierno Nacional en materia de adopción

SI 39%

NO 36%

NO SABE – NO RESPONDE 25%



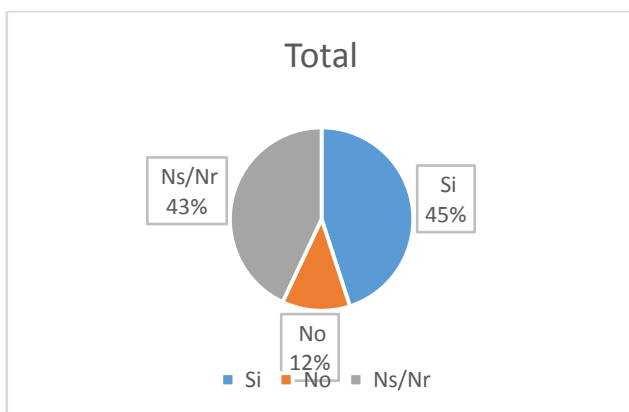
ENCUESTA REALIZADA A 100 CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, SOBRE LA ADOPCION DE NIÑO NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONDICIONES DE ADOPTABILIDAD

1) Está usted de acuerdo con la adopción como medida de protección para los menores en estado de vulnerabilidad?

SI 67 %

NO 30%

NO SABE – NO RESPONDE 3%

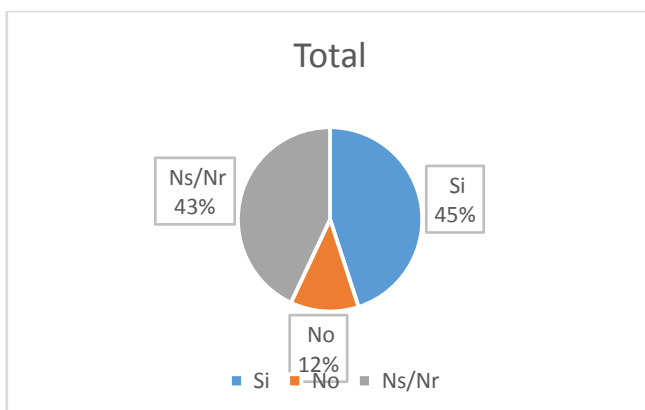


2) Está usted de acuerdo con la adopción por parejas del mismo sexo?

SI 31%

NO 47 %

NO SABE – NO RESPONDE 22%

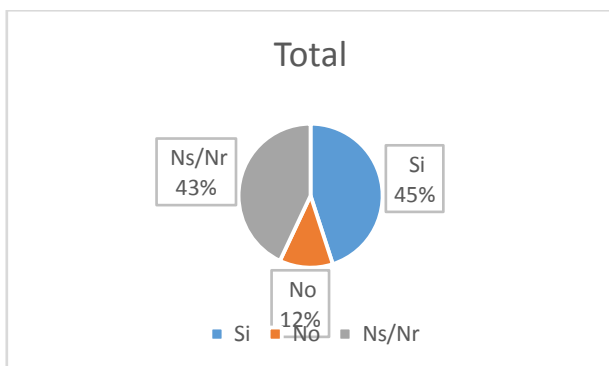


3) Está usted de acuerdo con que personas del extranjero adopten niños, niñas o adolescentes Colombianos

SI 54%

NO 22%

NO SABE – NO RESPONDE 24%

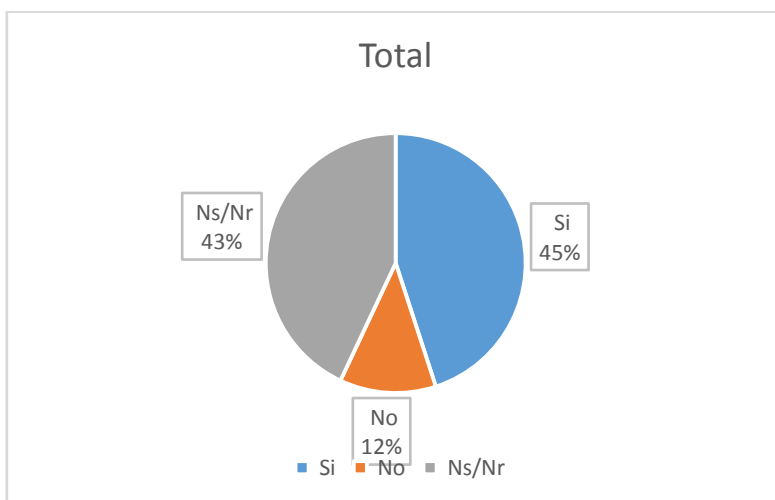


4) Está usted de acuerdo en que se entreguen libremente al I.C.B.F. por parte de los padres y/o madres, niños, niñas o adolescentes Colombianos, para declararlos en estado de Adoptabilidad,

SI 54%

NO 22%

NO SABE – NO RESPONDE 24%

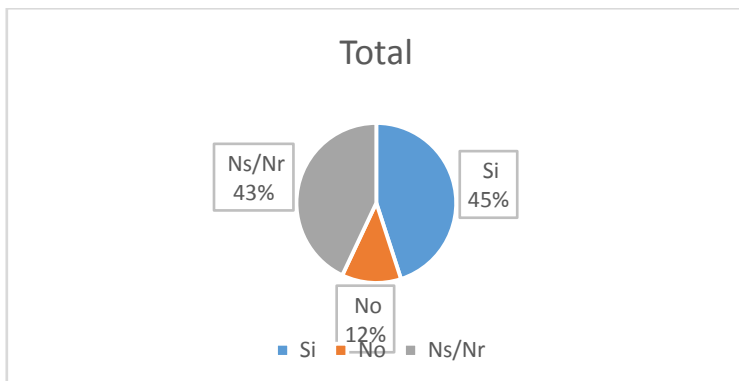


5) Está usted de acuerdo con los programas establecidos por el Gobierno Nacional en materia de adopción

SI 45%

NO 12%

NO SABE – NO RESPONDE 43%



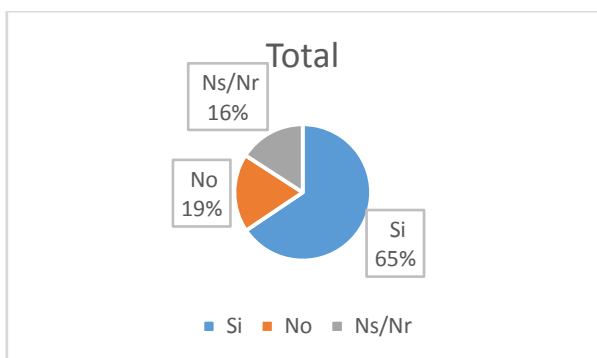
ENCUESTA REALIZADA A 100 CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE RIOHACHA, SOBRE LA ADOPCION DE NIÑO NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONDICIONES DE ADOPTABILIDAD

1) Está usted de acuerdo con la adopción como medida de protección para los menores en estado de vulnerabilidad?

SI 66 %

NO 22%

NO SABE – NO RESPONDE 12%

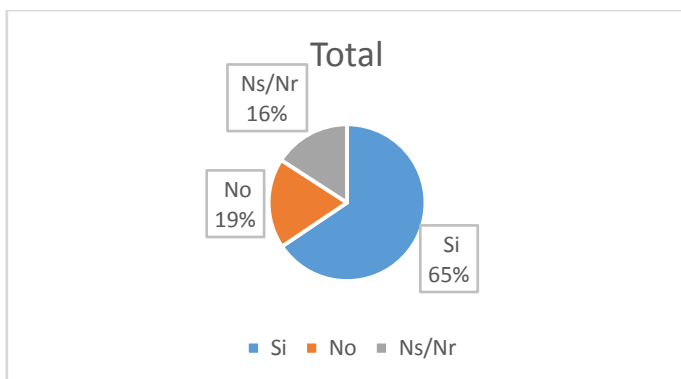


2) Está usted de acuerdo con la adopción por parejas del mismo sexo?

SI 69%

NO 23%

NO SABE – NO RESPONDE 8 %

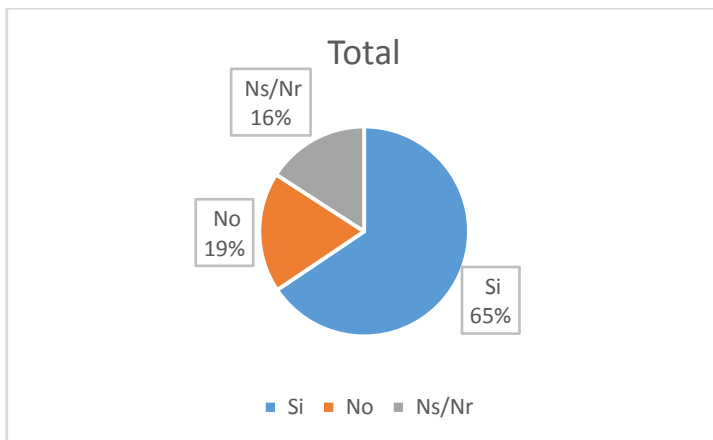


3) Está usted de acuerdo con que personas del extranjero adopten niños, niñas o adolescentes Colombianos

SI 68%

NO 21%

NO SABE – NO RESPONDE 11%

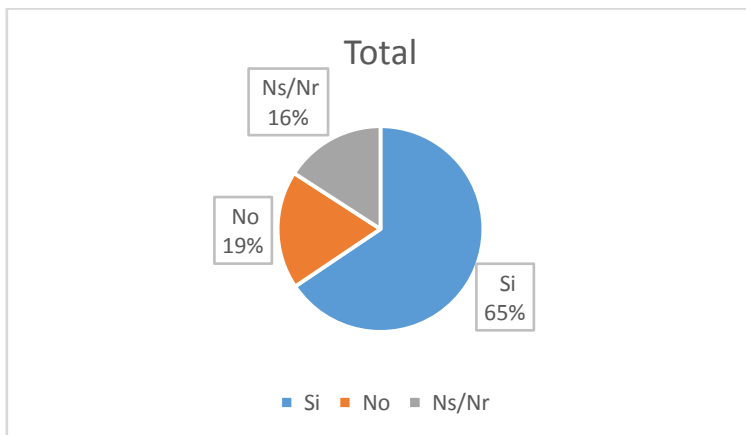


4) Está usted de acuerdo en que se entreguen libremente al I.C.B.F. por parte de los padres y/o madres, niños, niñas o adolescentes Colombianos, para declararlos en estado de Adoptabilidad,

SI 77%

NO 13%

NO SABE – NO RESPONDE 10%

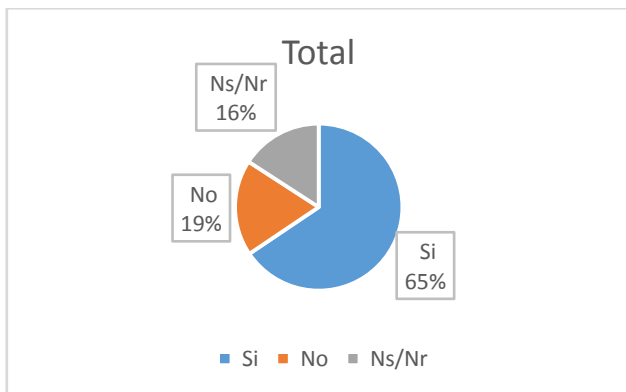


5) Está usted de acuerdo con los programas establecidos por el Gobierno Nacional en materia de adopción

SI 55%

NO 20%

NO SABE – NO RESPONDE 25%



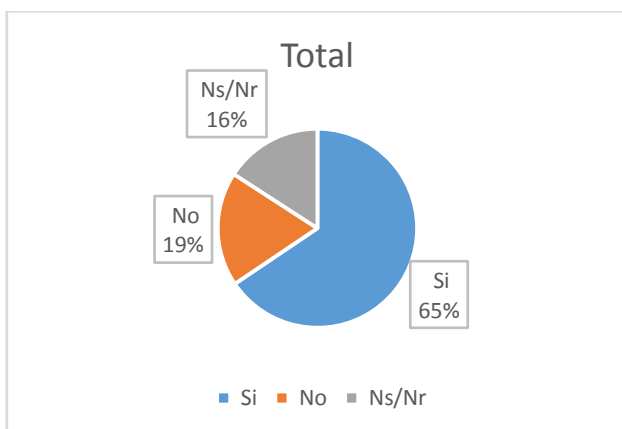
ENCUESTA REALIZADA A 100 CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE SINCELEJO, SOBRE LA ADOPCION DE NIÑO NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONDICIONES DE ADOPTABILIDAD

1) Está usted de acuerdo con la adopción como medida de protección para los menores en estado de vulnerabilidad?

SI 74%

NO 11

NO SABE – NO RESPONDE 15%

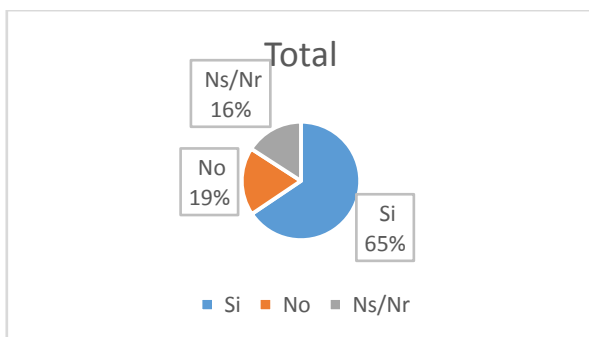


2) Esta usted de acuerdo con la adopción por parejas del mismo sexo?

SI 63 %

NO 19 %

NO SABE – NO RESPONDE 28%

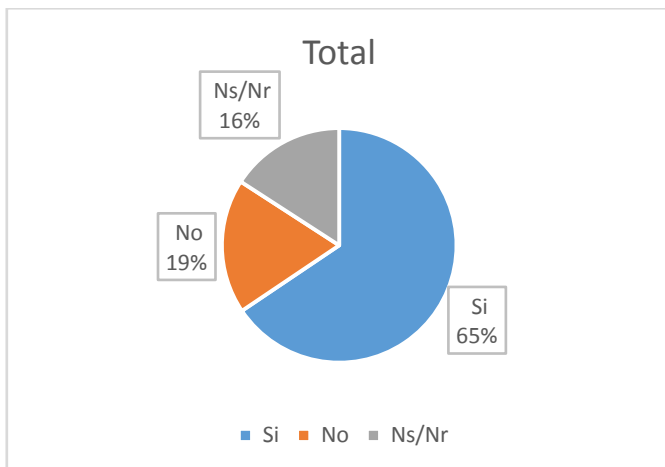


3) Está usted de acuerdo con que personas del extranjero adopten niños, niñas o adolescentes Colombianos

SI 65%

NO 16%

NO SABE – NO RESPONDE 29%

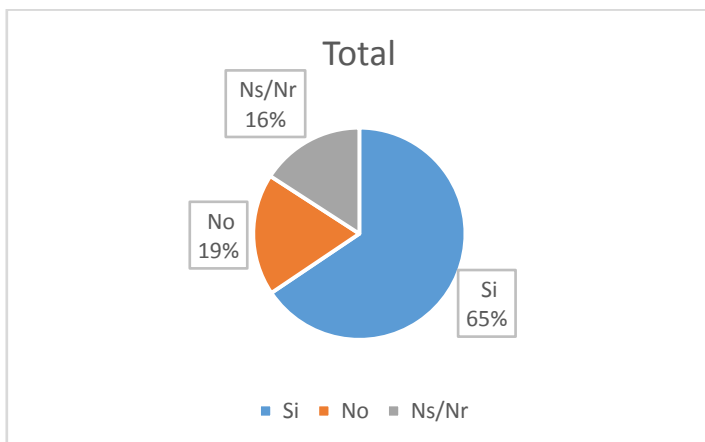


4) Está usted de acuerdo en que se entreguen libremente al I.C.B.F. por parte de los padres y/o madres, niños, niñas o adolescentes Colombianos, para declararlos en estado de Adoptabilidad,

SI 72%

NO 25%

NO SABE – NO RESPONDE 3%

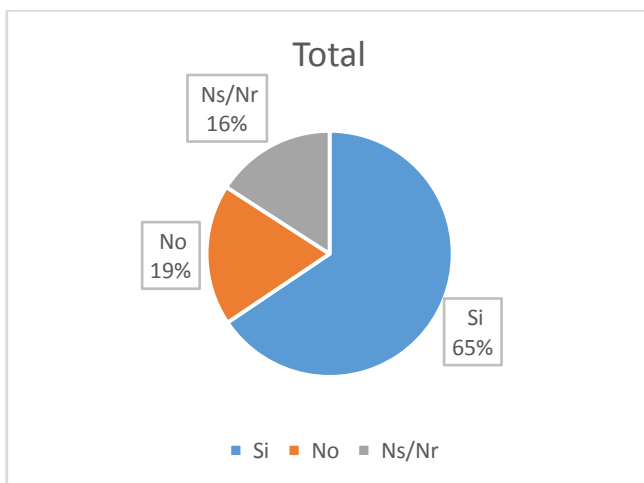


5) Está usted de acuerdo con los programas establecidos por el Gobierno Nacional en materia de adopción

SI 44%

NO 12%

NO SABE – NO RESPONDE 44%



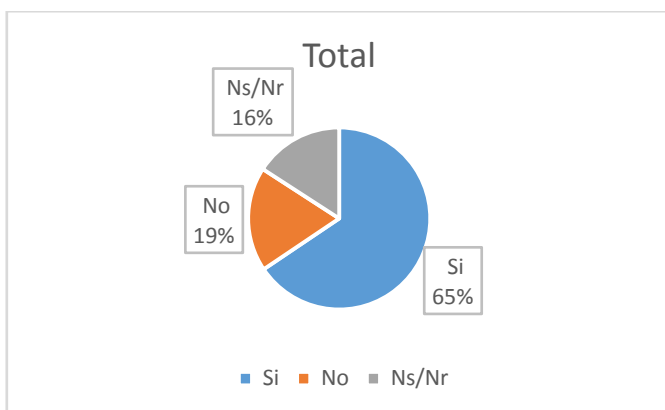
ENCUESTA REALIZADA A 100 CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE SAN ANDRES, SOBRE LA ADOPCION DE NIÑO NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONDICIONES DE ADOPTABILIDAD

1) Esta usted de acuerdo con la adopción como medida de protección para los menores en estado de vulnerabilidad?

SI 55%

NO 25%

NO SABE – NO RESPONDE 15%

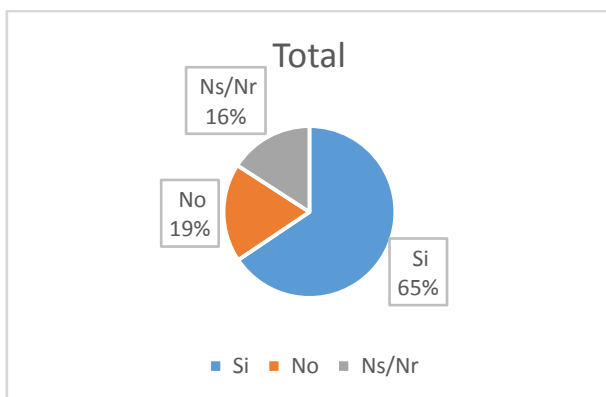


2) Esta usted de acuerdo con la adopción por parejas del mismo sexo?

SI 12 %

NO 68 %

NO SABE – NO RESPONDE 20%

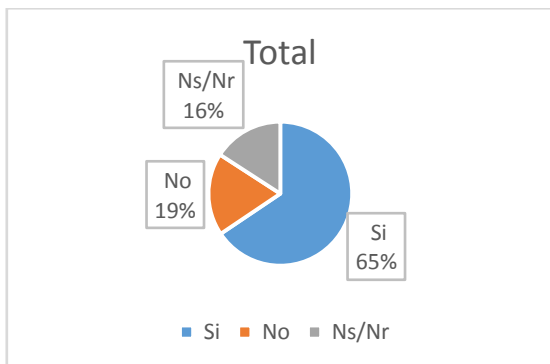


3) Está usted de acuerdo con que personas del extranjero adopten niños, niñas o adolescentes Colombianos

SI 77%

NO 16%

NO SABE – NO RESPONDE 7%

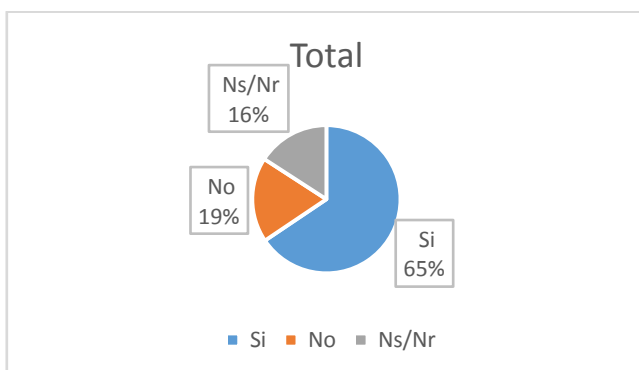


4) Está usted de acuerdo en que se entreguen libremente al I.C.B.F. por parte de los padres y/o madres, niños, niñas o adolescentes Colombianos, para declararlos en estado de Adoptabilidad,

SI 73%

NO 11%

NO SABE – NO RESPONDE 16%

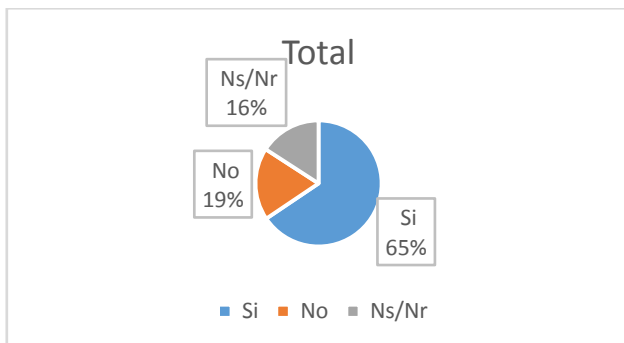


5) Está usted de acuerdo con los programas establecidos por el Gobierno Nacional en materia de adopción

SI 39%

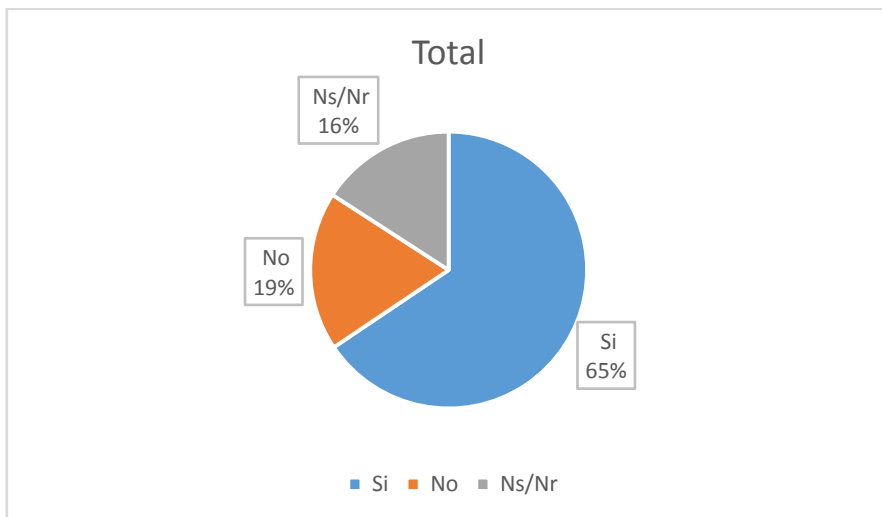
NO 37%

NO SABE – NO RESPONDE 24%

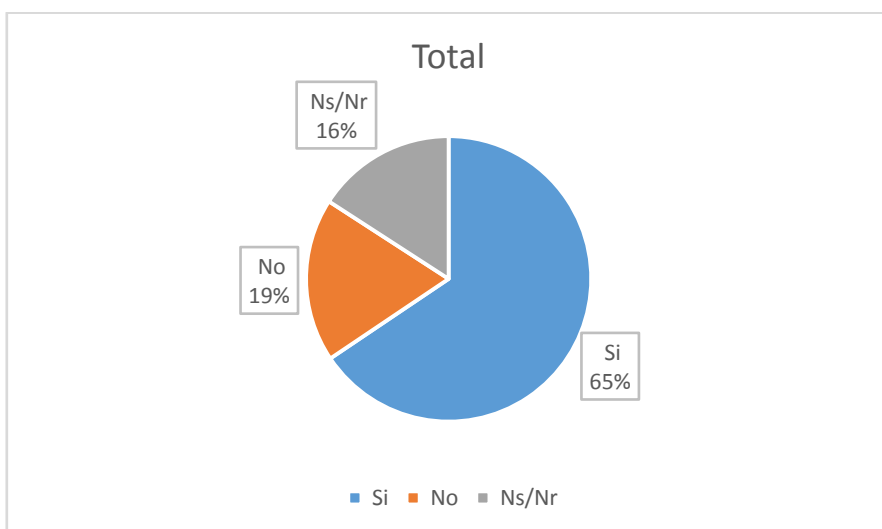


TOTALES

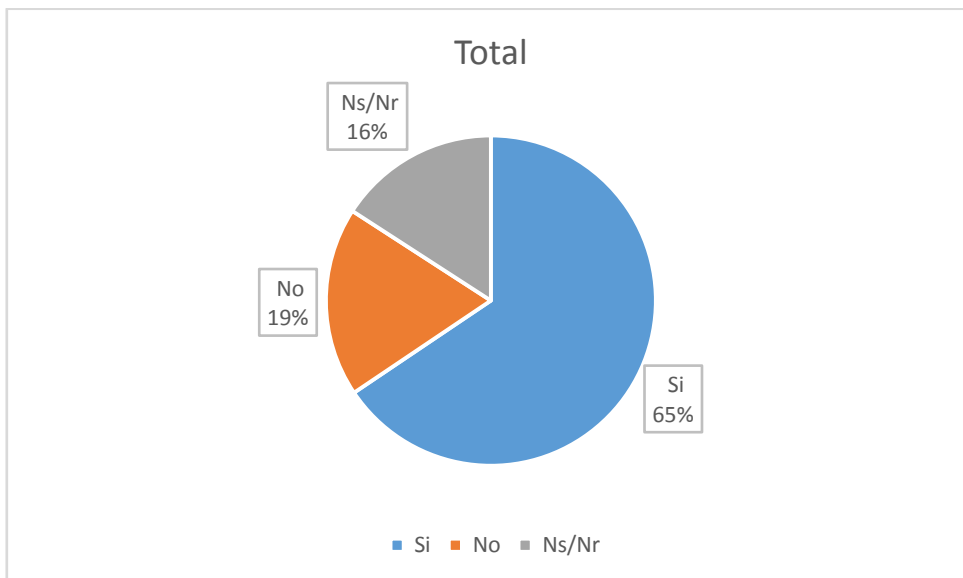
1) Esta usted de acuerdo con la adopción como medida de protección para los menores en estado de vulnerabilidad?



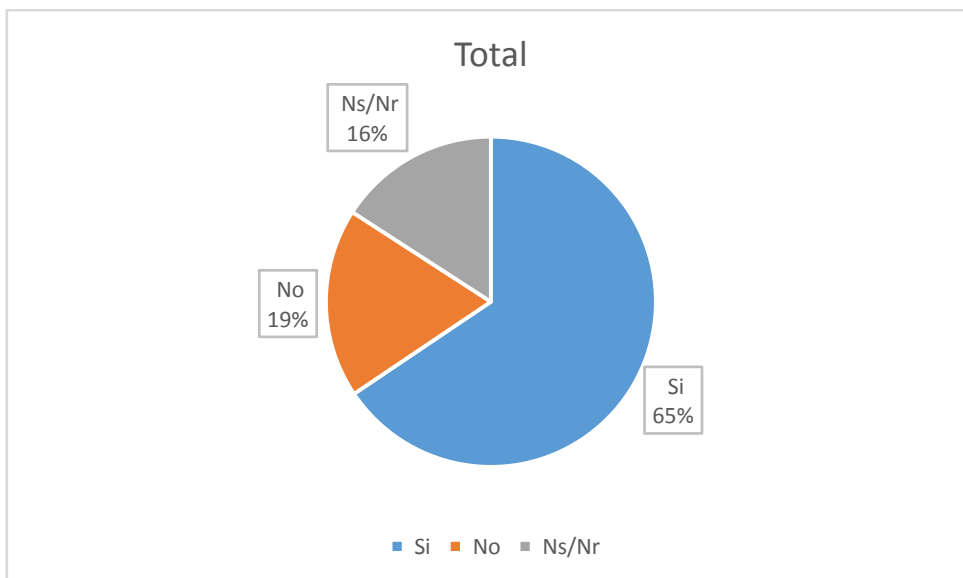
2) Esta usted de acuerdo con la adopción por parejas del mismo sexo?



3) Está usted de acuerdo con que personas del extranjero adopten niños, niñas o adolescentes Colombianos



4) Está usted de acuerdo en que se entreguen libremente al I.C.B.F. por parte de los padres y/o madres, niños, niñas o adolescentes Colombianos, para declararlos en estado de Adoptabilidad?



5) Está usted de acuerdo con los programas establecidos por el Gobierno Nacional en materia de adopción

